



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 00301 de 06 de agosto de 2020

1

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición dentro de una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, en especial las contempladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo CAS No. 00391 de 27 de diciembre de 2019 y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio de fecha 28 de junio de 2011, la Secretaria de Medio Ambiente de Barrancabermeja, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Santander, se realizara visita conjunta al predio denominado “Durania”, ubicado en la vereda La Lizama, Corregimiento Meseta San Rafael del municipio de Barrancabermeja, el cual está siendo contaminado mediante el derrame de hidrocarburos efectuado por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
2. Que el predio denominado “DURANIA”, pertenece a la familia CENTENO la cual está integrada por MOISES, AQUILEO, MARLENE, LIBARDO, ELIZABETH, JAIRO, ILBA, ZORAIDA Y BETSABE CENTENO RUEDA.
3. Que mediante Resolución RMS No. 0541 de septiembre 29 de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, requirió a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. para que presentara una solución al problema de derrame de hidrocarburo que se presentó sobre el caño el Zarzal; para que aplicará el Plan de Contingencia, entre otros.
4. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a MOISES, AQUILEO, MARLENE, LIBARDO, ELIZABETH, JAIRO, ILBA, ZORAIDA Y BETSABE CENTENO RUEDA, a través de su apoderado especial, el señor IVÁN LOREZON QUINTERO CONTRERAS, el día 2 de noviembre de 2011.
5. Que igualmente el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., a través de JAVIER ALEXANDER SANTAMARIA TELLEZ, en calidad de apoderado especial de la entidad, el día 28 de diciembre de 2011.
6. Que por medio del Auto RMS No. 00228 de septiembre 19 de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Santander, dispuso iniciar investigación administrativa a la Organización TERPEL S.A., por el incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Resolución RMS No. 541 de septiembre 29 de 2011, y la contaminación hídrica ocasionada al caño el Zarzal por los vertimientos generados por el sistema de tratamiento de las aguas residuales de la Planta La Fortuna.



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



7. Que el anterior proveído fue notificado personalmente al señor AQUILEO CENTENO, en calidad de presunto afectado, el día 22 de octubre de 2013, y a la señora ANDREA MARCELA ACEVEDO PEDRAZA, en calidad de autorizada de TERPEL S.A, el día 23 de enero de 2014.

8. Que mediante Auto RMS No. 00008 de junio 09 de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Santander, formuló cargos a la Organización TERPEL S.A por los siguientes hechos:

“1.- El incumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro del proceso radicado al expediente 68081-0270-2011.

2.- Por la contaminación generada por los incidentes que provocan derrames de hidrocarburos sobre los suelos y cuerpos hídricos del sector”.

9. Que el citado acto administrativo fue notificado al señor JAVIER VALENCIA MANTILLA, en calidad de apoderado de la familia CENTENO, el día 18 de julio de 2017 y al señor CARLOS MARIO LOZADA PIMIENTO, como apoderado general de la Organización TERPEL S.A, en octubre 05 de 2017.

10. Que mediante Resolución SAA No. 047 de julio 30 de 2018 (folio 598, T3), la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, reconoció como tercero interviniente al señor RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS.

11. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS, en calidad de tercero interviniente, el día 1 de agosto de 2018.

12. Que mediante Resolución RMS No. 250 de noviembre 26 de 2018 (folio 632, T4), la Corporación Autónoma Regional de Santander, reconoció como tercero interviniente al señor JAVIER VALENCIA MANTILLA.

13. Que el anterior acto administrativo fue notificado por conducta concluyente, al señor JAVIER VALENCIA MANTILLA, en calidad de tercero interviniente, el día 18 de diciembre de 2018.

14. Que mediante Auto RMS No. 00835 de diciembre 26 de 2018; la Corporación Autónoma Regional de Santander, dispuso abrir el período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, para realizar y recolectar pruebas.

15. Que el anterior proveído fue notificado al señor JAIR LUIS RUEDA SALAS, quien es autorizado por el señor CARLOS MARIO LOZADA apoderado de la Organización TERPEL S.A., el día 21 de enero de 2019; al señor JAVIER VALENCIA MANTILLA, en calidad de apoderado de los quejosos el día 30 de enero de 2019 y al señor RAFAEL LEONARDO GRANADOS, actuando como quejoso, en febrero 05 de 2019.

16. Que mediante Auto SAA No. 0060 de marzo 18 de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Santander, prorrogó el periodo probatorio aperturado en el Auto RMS No.



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



0835 de diciembre 26 de 2018, por el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día 19 de marzo de 2019.

17. Que el anterior proveído fue notificado por correo electrónico a la empresa TERPEL S.A, el día 19 de marzo de 2019, y a los señores RAFAEL LEONARDO GRANADOS y JAVIER VALENCIA, en marzo 20 de esta misma anualidad.
18. Que mediante Resolución DGL No. 492 de julio 15 de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Santander, resolvió la investigación iniciada mediante Auto RMS No. 00228 de septiembre 19 de 2013, para lo cual resolvió declarar responsable a la Organización Terpel S.A., identificada con Nit No. 830-095.213-0, y sancionarla con multa de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$741.789.027) MCTE.**
19. Que el anterior proveído fue notificado vía correo electrónico a la Organización Terpel S.A, al correo jtrillos@araujoibarra.com, el día 17 de julio de 2019; vía notificación personal al señor RAFAEL LEONARDO GRANADOS, el día 5 de agosto de 2019, y mediante notificación por aviso al señor JAVIER VALENCIA MANTILLA, el día 25 de septiembre de 2019.
20. Que la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., el 30 de julio de 2019, presentó recurso de reposición contra la Resolución DGL No. 492 de julio 15 de 2019, en el cual solicita revocar en su totalidad la resolución impugnada.
21. Que el señor RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución DGL No. 492 de julio 15 de 2019, el día 21 de agosto de 2019.
22. Que el señor JAVIER VALENCIA MANTILLA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución DGL No. 492 de julio 15 de 2019, el día 9 de octubre de 2019.
23. Que mediante Auto SAA No. 828 de octubre 15 de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Santander, dispuso admitir el recurso de reposición interpuesto por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, el señor RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS y el señor JAVIER VALENCIA MANTILLA contra la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019 en el efecto suspensivo.
24. Que así mismo, mediante el mismo auto dispuso entre otras, rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición por el señor RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS y el señor JAVIER VALENCIA MANTILLA y ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del trámite de los recursos de reposición admitidos.
25. Que el anterior proveído fue notificado personalmente vía correo electrónico el día 21 de octubre de 2019 a la Organización Terpel S.A, al correo jtrillos@araujoibarra.com, silvia.mendez@mtalegal.co; y juanmanuel.sabogal@mtalegal.co; y a los señores





RAFAEL LEONARDO GRANADOS y JAVIER VALENCIA MANTILLA, notificados por aviso el día 24 de octubre de 2019.

- 26. Que el día 28 de octubre, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. presentó mediante escrito radicado CAS No. 80.30.20699.2019 documento mediante el cual describió traslado a los recursos de reposición interpuestos por el señor RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS y el señor JAVIER VALENCIA MANTILLA.
- 27. Que el día 28 de octubre de 2019, se realizó la toma de muestras de agua y análisis fisicoquímico de calidad de agua del caño N.N., localmente denominado El Zarzal y toma de muestra de material de suelo por parte del laboratorio LASERTEC de conformidad con los parámetros establecidos en el Auto SAA No. 828 de octubre 15 de 2019.
- 28. Que el día 11 de diciembre de 2019, el laboratorio LASERTEC presentó a la Corporación Autónoma Regional de Santander escrito con Radicado CAS No. No. 80.30.23633.2019 del 11 de diciembre de 2019, informe de análisis de resultados realizados en la Planta La Fortuna.
- 29. Que el día 13 de diciembre de 2019, el laboratorio LASERTEC remitió vía correo electrónico un informe al ajuste técnico recibido el 11 de diciembre de 2010 con radicado CAS No. No. 80.30.23633.2019.
- 30. Que mediante Auto SAA No. 1073 del 16 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Santander dispuso correr traslado del informe de análisis de resultados realizados por el laboratorio LASERTEC S.A. de las muestras de agua y suelo recolectadas el 28 de octubre de 2019 en la Planta La Fortuna.
- 31. Que el anterior proveído fue notificado personalmente vía correo electrónico el día 17 de diciembre de 2019 a la Organización Terpel S.A, al correo jtrillos@araujoibarra.com, silvia.mendez@mtalegal.co; y juanmanuel.sabogal@mtalegal.co; y a los señores RAFAEL LEONARDO GRANADOS y JAVIER VALENCIA MANTILLA, notificados por aviso vía correo electrónico el día 9 de julio de 2020 a los correos respectivamente leonardogranadoscardenas01@gmail.com y javama69@hotmail.com.
- 32. Que el día 24 de diciembre de 2019, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. presentó mediante escrito radicado CAS No. 80.30.24595.2019 documento mediante el cual describió traslado del informe de análisis de resultados realizados por el laboratorio LASERTEC S.A. de las muestras de agua y suelo recolectadas el 26 de diciembre de 2019 en la Planta La Fortuna.
- 33. Que, en atención a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos, en el siguiente orden:



NK- 072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
 Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
 Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
 Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
 Carrera 26 N° 36 - 14
 Edificio Fénix Oficina 501
 Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
 Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
 Calle 48 con Cra 28 esquina
 Barrio Palmira
 Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
 Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
 Calle 12 N° 9 - 14
 Edificio Comparta Piso 3
 Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
 Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
 Calle 16 N° 12 - 38
 Tel: 7238925
 Ext. 2001 - 2002
 Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
 Carrera 6 N° 9 - 14
 Barrio Aquileo Parra
 Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
 Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



TABLA DE CONTENIDO

1. CONSIDERACIONES PREVIAS 6

1.1 De los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019..... 6

1.1.1. De los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la Organización Terpel S.A. 6

1.1.2.. De los argumentos de los recursos de reposición interpuestos por Rafael Leonardo Granados Cárdenas y Javier Valencia Mantilla. 11

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS 12

2.1 Del medio ambiente y su valor en la normatividad colombiana..... 12

2.2 La actividad económica e iniciativa privada y su control por parte del Estado..... 14

2.3 Del alcance del daño ambiental y ecológico 16

2.4 Pruebas fundamentales para resolver los recursos de reposición interpuestos. 17

2.5 Análisis jurídico de los argumentos de los recursos de reposición interpuestos. 18

2.5.1..... Del recurso de reposición interpuesto por Terpel S.A. 18

2.5.1.1 Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por la imprecisión de los cargos y la falta de concordancia entre su formulación y la sanción (pág. 16 del recurso). 18

2.5.1.2 Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por falta de determinación de la modalidad en la que se imputa la conducta sancionada, dolo o culpa. 25

2.5.1.3 Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por la indebida apreciación de las pruebas y la ausencia de plena prueba para la imputación formulada. 26

2.5.1.4 Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por la emisión de una decisión sancionatoria por parte de la CAS sin valorar lo expuesto en los alegatos de conclusión presentados por el investigado. 38

2.5.1.5 Falsa motivación de la Resolución 0492 de 2019 y violación del derecho al debido proceso porque la CAS no logra demostrar los elementos de una presunta responsabilidad por daño o impacto al medio ambiente. 41

2.5.1.5.1.....Inexistencia de un hecho generador atribuible a Terpel. 46

2.5.1.5.2..... Inexistencia de un daño cierto en cabeza de Terpel 47

2.5.1.5.2.1.....El daño y riesgo de daño en el caso en concreto. 49

2.5.1.5.2.2 En cuanto a la valoración de las caracterizaciones obrantes en el expediente y el riesgo de daño generado..... 51

2.5.1.5.3..... Inexistencia de un nexo causal entre el hecho generador y el presunto daño..... 55

2.5.1.6 Motivos de inconformidad con la Resolución DGL No. 0492 del 15 de julio de 2019 en lo que respecta a la estimación de la multa impuesta a Terpel. 57



Norsok 3-008



ISO 9001



3254-1SC



OS-CER168456



ISO 14001

367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
 Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
 Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
 Celular: (311)2039075
 contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
 Carrera 26 N° 36 - 14
 Edificio Fénix Oficina 501
 Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
 Celular: (310)8157695
 casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
 Calle 48 con Cra 28 esquina
 Barrio Palmira
 Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
 Celular: (310)8157696
 mares@cas.gov.co

MÁLAGA
 Calle 12 N° 9 - 14
 Edificio Comparta Piso 3
 Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
 Celular: (310)2742600
 malaga@cas.gov.co

SOCORRO
 Calle 16 N° 12 - 38
 Tel: 7238925
 Ext. 2001 - 2002
 Celular: (310)6807295
 socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
 Carrera 6 N° 9 - 14
 Barrio Aquileo Parra
 Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
 Celular: (310)8157697
 velez@cas.gov.co



2.5.2..... De los recursos de reposición interpuestos por los abogados Rafael Leonardo Granados Cárdenas y Javier Valencia Mantilla y el escrito que descorre traslado de los mismos 57

2.5.2.1 Identidad entre los recursos de reposición interpuestos por los abogados Rafael Leonardo Granados Cárdenas y Javier Valencia Mantilla: 57

2.5.2.2 Argumentos de la Organización Terpel S.A. en el escrito que descorre traslado de los recursos de reposición contra la Resolución DGL No. 0492 del 15 de julio de 2019. Escrito presentado el 28 de octubre de 2019. 59

2.5.2.3 Argumentos nuevos del recurso de reposición de Javier Valencia Mantilla64

2.5.3..... Consideraciones sobre la tasación de la multa planteada por los recurrentes.....65

En consideración a lo anterior, procede este despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos:

DESARROLLO CAPITULAR

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1 De los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019

1.1.1. De los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la Organización Terpel S.A.

La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. presentó el 30 de julio de 2019 recurso de reposición contra la Resolución DGL No. 492 de julio 15 de 2019, en el cual solicita revocar en su totalidad la resolución impugnada. A continuación, se exponen de manera resumida los principales argumentos de inconformidad del recurrente. Es de aclarar que en las consideraciones jurídicas se citarán nuevamente a efectos de su análisis concreto.

Los motivos de reproche del recurrente se dividen en 6 subtítulos, los cuales son:

Subtítulo 1: Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por la imprecisión de los cargos y la falta de concordancia entre su formulación y la sanción (pág. 16 del recurso).

Argumento principal del recurrente: Señala el recurrente que “en segunda instancia reiteramos en este recurso lo expuesto en el escrito de Descargos y en los Alegatos de Conclusión, referente a que la imprecisión y vaguedad con que fueron formulados los cargos, ahora imputados, desconoce e incumple con los requisitos mínimos que debe contener toda formulación de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y la jurisprudencia respecto a la ejecución del derecho administrativo sancionador, y en esta medida, generan una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa de Terpel”.

Como sustento de lo anterior sostiene que:

Argumentos secundarios:



Norsok 3-008



NK-072-1



ISO 9001



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 -14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 -14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 -14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



- El cargo primero denominado “el incumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro del proceso radicado al expediente 68081-0270-2011” es amplia e indefinida y omite los requisitos mínimos para determinar la existencia de una infracción y posteriormente sancionarla. Precisa que antes del Auto No. 008 de junio 9 de 2017, el cual formuló los cargos, se expidieron varios actos administrativos que impusieron requerimientos con la ocurrencia del incidente del año 2010 y 2017, por lo cual no es posible determinar con claridad a cuáles obligaciones hace referencia.
- El cargo segundo denominado “por la contaminación generada por los incidentes que provocan derrames de hidrocarburos sobre los suelos y cuerpos hídricos del sector” es una afirmación imprecisa y amplia que es imposible determinar de manera correcta.
 - Señala que, ante los 2 accidentes, la empresa activó las medidas de Contingencia, y que no es posible presumir que hubo daño alguno, incluso esto se confirma con los resultados de las muestras de Terpel posteriores al evento que evidencian que no existió afectación.

Para apuntalar el argumento, el recurrente señala mediante cita de jurisprudencia de la Corte Constitucional, que no es posible referirse ante la imprecisión de los cargos que existe un tipo en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, ya que “(i) la CAS no está aplicando en el caso preceptos normativos que hayan establecido las infracciones ambientales, y (ii) en ese sentido no cabe esperar del sujeto investigado un proceso de adecuación normativa por parte del interprete” (pág. 18 del recurso). Lo anterior conlleva a desconocer el principio de legalidad.

Subtítulo 2: Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por falta de determinación de la modalidad en la que se imputa la conducta sancionada, dolo o culpa.

Argumento principal del recurrente: Señala el recurrente que la CAS no individualizó la imputación subjetiva de la conducta a sancionar, es decir, omitió determinar la modalidad en la que se imputa la responsabilidad a Terpel, si fue por dolo o culpa, lo cual genera violación al derecho de contradicción del investigado.

Argumentos secundarios del recurrente:

- Cita la sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional con el fin de señalar que la presunción de culpa o dolo no implica presumir la responsabilidad, sino únicamente uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, integrada por el daño, el hecho generador, la culpa o dolo y el vínculo entre los dos, por lo cual el resto debe probarlo la autoridad sancionadora.
- El investigado puede desvirtuar la presunción de culpa o dolo, para lo cual su derecho a la defensa dependerá si la imputación es a título de culpa o dolo. En caso de la culpa, debe probar la diligencia y la pericia con la cual se dieron las actuaciones que llevan al daño generado, de tal forma que se entienda si existió o no realmente una actuación negligente o descuidada que lleve a configurar un actuar culposo. En caso de ser por dolo, el



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



investigado desplegará su defensa a demostrar que no hubo intención o ánimo de causar el daño.

Subtítulo 3: Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por la indebida apreciación de las pruebas y la ausencia de plena prueba para la imputación formulada.

Argumento principal del recurrente:

Primero: La CAS declaró responsable a la Organización con base en el acervo aprobatorio aportado al Expediente, sin embargo, en ningún momento realizó el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de dicho acervo de cara a la decisión sancionatoria que finalmente tomó.

La CAS presumió, sin sustento probatorio suficiente, que la recomposición de tierra realizada al interior de la Planta en 2018 tuvo rela

ción directa con los accidentes por derrame ocurridos en 2010 y 2017.

Segundo: Asimismo, las pruebas aportadas en torno a la disposición de la tierra contaminada no pudieron ser controvertidas a cabalidad por la Organización.

Argumentos secundarios del recurrente:

- Las pruebas que dieron sustento a la declaratoria de responsabilidad del segundo cargo, fueron la documentación recolectada y valorada por Montajes y Construcciones Fermar Ltda, Docitrans S.A.S y Sigma Soluciones & Ingeniería S.A.S., las cuales no son conducentes, pertinentes ni útiles para probar que Terpel generó contaminación, que dicha contaminación se dio por los derrames ocurridos en 2010 y en 2017 y que esto a su vez, generó un riesgo de contaminación a fuentes hídricas durante 13 meses o más.
- No son conducentes porque los soportes que aportaron las empresas Fermar, Docitrans y Sigma Soluciones sólo demuestran que fueron contratadas para disponer unos residuos extraídos de la Planta La Fortuna y para el posterior reacondicionamiento de la zona. La prueba conducente sería un estudio fisicoquímico de los recursos afectados en el que se compraran concentraciones de hidrocarburos. La CAS contó en su acervo probatorio con caracterizaciones para cada derrame y uno posterior realizado por Antea que evaluó ambos sucesos de forma integral, y todos concluyeron que no hubo contaminación a los recursos derivado de alguno de los derrames.
- No son pertinentes porque no demuestran que Terpel haya generado un impacto ambiental al suelo y a los recursos hídricos, y mucho menos que éste haya derivado de los derrames ocurridos en 2010 y 2017.
- No son útiles porque las pruebas valoradas y utilizadas para decidir se refieren a hechos totalmente distintos a los investigados, relativos a la readecuación del terreno dentro de la Planta donde se realizaron obras civiles para la suspensión definitiva del sistema de manejo y disposición final de los vertimientos generados por la Planta.
- Las pruebas relacionadas a la disposición de la tierra contaminada no pudieron ser controvertidas a cabalidad por la Organización, éstas fueron aportadas por las empresas de gestión de residuos y por la familia Centeno, después de la etapa de presentación de descargos y antes del Auto 835 de 2018 que decretó pruebas, en este sentido, Terpel no tuvo la oportunidad de



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



conocerlas para hacer ejercicio pleno de su derecho de contradicción frente a las mismas en el escrito de descargos

Subtítulo 4. Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por la emisión de una decisión sancionatoria por parte de la CAS sin valorar lo expuesto en los alegatos de conclusión presentados por el investigado.

Argumento principal del recurrente:

- La organización Terpel señala que la Corporación omitió referirse a gran parte del contenido de los alegatos de conclusión en la Resolución Sancionatoria, pronunciándose únicamente al respecto del Concepto Técnico RMS No. 0142 aportado por Terpel.

Argumento secundario:

- La Ley 1333 de 2009 no contiene disposición alguna sobre la existencia de los alegatos de conclusión posteriores a la etapa probatoria y previo a la expedición del acto administrativo que decreta la sanción o finaliza el proceso. Sin embargo, en aplicación residual de la ley 1437 de 2011, se incluye la etapa de alegatos de conclusión como parte esencial del procedimiento sancionatorio.

Subtítulo 5. Falsa motivación de la Resolución 0492 de 2019 y violación del derecho al debido proceso porque la CAS no logra demostrar los elementos de una presunta responsabilidad por daño o impacto al medio ambiente.

Argumentos principales del recurrente

- Respecto al primer cargo, no se configuró el daño para estructurar su responsabilidad.
- Respecto al segundo cargo, no se configuró el daño, la Corporación falló en una presunción de posible contaminación.
- No se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del estado i) hecho generador, ii) el daño, y iii) el nexo causal.

Argumentos secundarios:

- Respecto al primer cargo: Si bien se presentaron tarde los análisis de caracterización de las aguas del caño afectado, este error mínimo no da lugar a sanción mayor.
- Respecto al primer cargo: Terpel no debía realizar revegetalización luego el incidente del año 2010, ya que no se generó daño, incluso la corporación así lo reconoce en el concepto técnico No. 657 de octubre 12 de 2010.
- Respecto al primer cargo: Terpel no incumplió ninguna norma ambiental o acto administrativo.



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
 Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
 Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
 Celular: (311)2039075
 contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
 Carrera 26 N° 36 -14
 Edificio Fénix Oficina 501
 Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
 Celular: (310)8157695
 casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
 Calle 48 con Cra 28 esquina
 Barrio Palmira
 Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
 Celular: (310)8157696
 mares@cas.gov.co

MÁLAGA
 Calle 12 N° 9 -14
 Edificio Comparta Piso 3
 Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
 Celular: (310)2742600
 malaga@cas.gov.co

SOCORRO
 Calle 16 N° 12 - 38
 Tel: 7238925
 Ext. 2001 - 2002
 Celular: (310)6807295
 socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
 Carrera 6 N° 9 -14
 Barrio Aquileo Parra
 Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
 Celular: (310)8157697
 velez@cas.gov.co



- Respecto al segundo cargo: La CAS en la resolución impugnada sostiene que i) existió una posible contaminación del suelo con hidrocarburo y, ii) que se generó un riesgo de contaminación de fuentes hídricas.
- Refiere doctrina y jurisprudencia sobre los elementos estructurantes de la responsabilidad extracontractual del estado.

En consideración de lo anterior, el recurrente procede a atacar cada uno de los elementos que integran la responsabilidad por daño:

A. Inexistencia de un hecho generador atribuible a Terpel

Argumentos del recurrente:

- Hubo una Contingencia el 1 de agosto de 2010 que generó un derrame.
- Ese derrame del 2010 se dio porque la lluvia afectó la estabilidad del soporte de la carcasa de la bomba. Este suceso fue irresistible e imprevisible.
- Hubo un derrame en la Planta La Fortuna el 20 de mayo de 2017.

Se dio por el sobrellenado del tanque sumidero, este sobrellenado sucedió por una sobrepresión en el múltiple del recibo por poliducto por lo que originó el disparo de las válvulas de alivio que tiene el sistema y que conduce el producto al tanque sumidero. El sistema de descarga se activó para evitar un incidente de mayor gravedad.

Los dos incidentes correspondieron a contingencias producidas por causas atinentes a riesgos propios e irresistibles.

B. Inexistencia de un daño cierto en cabeza de Terpel

Argumentos del recurrente:

- No se logró acreditar un daño cierto. La responsabilidad se fundó en un “posible daño” o “riesgo de contaminación”.
- Tampoco es un daño permanente e irremediable.

La Corporación incluso en los atenuantes señala que “no se pudo comprobar la existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana”.

C. Inexistencia de un nexo causal entre el hecho generador y el presunto daño.

Argumentos del recurrente:

- No se probó que la posible contaminación de suelos, así como el riesgo de contaminación de fuentes hídricas se hayan derivado de los derrames del 1 de agosto de 2010 y mayo 20 de 2017. La CAS no probó que los presuntos daños sufridos obedecieron a los incidentes presentados.

De esta manera, bajo la **TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES** se hace necesario preguntarse si la presunta contaminación de la tierra, o en palabras de la CAS, la posible contaminación de suelo con hidrocarburo y el riesgo de contaminación de fuentes hídricas, se seguirían presentando de no haber existido los incidentes de los años 2010 y 2017, y en el caso se tiene que si se siguen generando.

La Corporación presume sin prueba clara alguna, que la tierra que fue dispuesta por Terpel y que, como se explicó detalladamente en los alegatos de conclusión, provenía



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



del levantamiento del sistema de vertimientos, se encontraba contaminada con la gasolina que se derramó en los infortunados incidentes presentados en la planta.

El recurrente hace elucubraciones sobre la teoría de la imputación y la teoría de la causalidad adecuada.

Subtítulo 6. Motivos de inconformidad con la Resolución DGL No. 0492 del 15 de julio de 2019 en lo que respecta a la estimación de la multa impuesta a TERPEL.

Argumentos del recurrente:

- Incorrecta determinación de la multa porque no se discriminan los conceptos aplicables a cada uno de los cargos formulados.
- La sanción impuesta no guarda congruencia con los cargos formulados. En este argumento, ataca la valoración que se hizo a los criterios de liquidación, intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad y atenuantes, para lo cual sostuvo que no hubo daño, que los daños no tienen duración porque es propio de los daños y que opera una causal de atenuación por haber notificado del incidente antes de la apertura de la investigación.

1.1.2. De los argumentos de los recursos de reposición interpuestos por Rafael Leonardo Granados Cárdenas y Javier Valencia Mantilla.

De la revisión realizada de los recursos de reposición interpuestos por los señores RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS, como tercero interviniente reconocido dentro del procedimiento administrativo, y del señor JAVIER VALENCIA MANTILLA, en representación de la familia CENTENO RUEDA y como tercero interviniente reconocido, se pudo concluir que entre los dos existe una identidad textual por lo que se exponen los argumentos compartidos por los recurrentes.

Argumentos en común de los recurrentes:

Los recursos contienen una relación de los hechos ocurridos dentro del expediente 68081-00270-2011. Relatan en su mayoría apartes de los hallazgos obtenidos en las visitas técnicas realizadas por la Corporación desde el 1 de julio de 2011 a las instalaciones de la Planta La Fortuna de propiedad de Terpel. De manera puntual sostiene que:

- El material probatorio evidencia la presencia de hidrocarburos en el caño innominado de la Planta La Fortuna.
- Se evidenció presencia de natas de hidrocarburos a la orilla de la fuente hídrica, las cuales provienen de la organización Terpel. Se evidenció vegetación quemada y emanación de olores de hidrocarburos.
- Mediante los resultados de laboratorio de LASERTEC S.A.S., se concluyó que el recurso hídrico presentaba un porcentaje mayor al permitido de grasas y aceites. Señala que supera los valores del artículo 45 del decreto 1594 de 1984 y también del artículo 11 de la norma 631 de 2015.
- Se refiere a los resultados de caracterización hechos por el laboratorio de la Universidad Pontificia Bolivariana en el año 2014 en la ciénaga san silvestre. Señala que los fenoles que fueron detectados en las muestras 36 y 40



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



corresponden a vertimientos irresponsables permanentes atribuibles a la Planta La Fortuna (no hay nexo causal).

- Refiere declaración del señor ANGEL DE JESUS LARROTA ARDILA de agosto 28 de 2017 que declara que por la operación de la Planta La Fortuna se ha contaminado el caño. El señor trabajó con Terpel. Declara que antes en el caño había peces, ahora no hay nada.
- Refiere declaración del señor ELICEO PORTILLA ACEVEDO del 11 de septiembre de 2017, declara que antes en el caño había peces, ahora no hay nada.
- Refiere declaración del señor LIBARDO GUERRERO RANGEL del 11 de septiembre de 2017. Declara que antes el caño tenía fauna y flora y que a raíz de la contaminación se acabó, también afectó la vida productiva de la familia CENTENO. Sostiene que trabajó con Hidrospill
- Referencia un derrame ocurrido el 17 de diciembre de 2012, el cual no se ha investigado.
- Señala que la proyección de la multa está mal y que el valor real es de \$6.393.321.309 mil millones de pesos.

Los hechos anteriormente relacionados nos permiten establecer un nexo-causal con la contaminación que está presentando la ciénaga San Silvestre respecto de los fenoles y metales pesados que superan los límites permisibles.

Argumentos adicionales de Javier Valencia Mantilla:

Frente a los argumentos en común, el recurso del abogado Javier Valencia Mantilla adicionalmente sostuvo:

- La denuncia con radicado CAS No. 80.30.03031.2019 del 20 de febrero de 2019 fue luego del pliego de cargos, no se debió admitir y debió abrirse en otra investigación administrativa sancionatoria.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1 Del medio ambiente y su valor en la normatividad colombiana.

La Corte Constitucional ha señalado que “la protección al ambiente sano ocupa un lugar de suma importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, pues nuestra Constitución Política configura una “constitución ecológica” o “constitución verde” que establece el derecho al ambiente sano como un fin esencial en virtud de la relación antes descrita entre este derecho y el derecho a la salud y a la vida. Dicha relación fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, en la cual se reconoció el derecho al ambiente sano como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (sentencia T-092 de 1993). Expresamente señaló que “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de toda



Norsok 3-008



ISO 9001



3264-ISC



OS-CER168456



ISO 14001

367-ISA



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



persona y por ello se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental¹.

A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que una de las principales creaciones de la Constitución Política de 1991, es la promoción de la conservación y protección del ambiente para la supervivencia de la humanidad. Es por ello que la Corte ha identificado “unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental (...)”². Entre dichos deberes, se resalta “la facultad de intervención que por mandato de la ley tiene el Estado en ciertas actividades como director general de la economía, como ocurre con la explotación de los recursos naturales en aras de la preservación de un medio ambiente sano”³. De parte de los particulares, el deber está encaminado a “los actos de participación para la consecución de los objetivos en materia ambiental; en virtud de lo cual, los ciudadanos pueden tomar parte en las decisiones que afecten el medio ambiente debiendo a su vez proteger los recursos naturales y velar por la conservación del mismo, sin olvidar que la potestad de todos a gozar de un ambiente sano constituye un derecho de carácter colectivo en la forma de un derecho-deber”⁴.

Dentro de este marco, esta Corporación en la sentencia C-671 de 2001, señaló que “el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (...)”⁵.

La Corte Constitucional ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”⁶.

¹ Corte Constitucional, sentencia, sentencia T-325 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T-046 de 1999 (MP Hernando Herrera Vergara). Al respecto ver también la sentencia C-431 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En éstas, la Corte determinó que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho.

³ Corte Constitucional, sentencia T-046 de 1999 (MP Hernando Herrera Vergara). Al respecto ver también la sentencia C-431 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-046 de 1999 (MP Hernando Herrera Vergara). Al respecto ver también la sentencia C-431 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-671 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería). En esta sentencia se precisa que el Estado está obligado a velar por la conservación y debida protección del medio ambiente, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-632 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Esta sentencia fue reiterada en el fallo C-449 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).



Norsok 3-008

NK-072-1



ISO 9001

3264-ISC



OS-CER168456



ISO 14001

367-ISA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



En la sentencia C-259 de 2016, al hacer lectura sistemática de la Carta Política, volvió a analizar los deberes del Estado respecto al ambiente, agrupándolos en cuatro categorías, a saber: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición⁷. En cuanto al (i) deber de prevenir los daños ambientales, sostuvo que se soporta de los siguientes preceptos constitucionales: “(a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitan o habiliten algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79)⁸”.

2.2 La actividad económica e iniciativa privada y su control por parte del Estado

La Constitución Política de Colombia de 1991, trae consigo la construcción de un catálogo que agrupa los derechos según su contenido, y es así, como el derecho a un medio ambiente sano quedó integrado dentro del grupo de los derechos colectivos; lo anterior en consonancia con los artículos 79, 80, 95.8 y 334 de la Constitución. El artículo 333 de la Constitución señaló en relación con la actividad e iniciativa privada que:

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.”

La relevancia de éste último artículo, radica en que la cláusula de libertad actividad económica, se limitará a las exigencias de un principio de derecho ambiental que es el desarrollo sostenible.

Con posterioridad, fue expedida la ley 99 de 1993, que, en función del desarrollo legal del deber de protección del ambiente, consagró en su artículo 30 que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto entre otras dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-259 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Iván Palacio Palacio). En esta sentencia la Corte precisa los cuatro deberes primordiales que asume el Estado colombiano respecto a la protección del medio ambiente, los cuales son: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición.

⁸ Ibídem.



Norsk 5-002



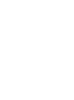
ISO 9001



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Finalmente, en materia de regulación ambiental, el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 dispuso que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental recae sobre varios agentes del estado, esto permite concluir que el derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). Esto da pie para entender que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.”⁹

Ahora bien, el párrafo de éste primer artículo de la ley 1333 de 2009, da a entender la presunción de la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a las medidas preventivas, y estando así las cosas, la Administración está amparada para adoptar la utilización de medidas preventivas, sin perjuicio de que se inicie o no, un proceso sancionatorio; máxime cuando por señal de la misma sentencia C-595 de 2010, “la presunción de culpa o dolo y la consecuente inversión de la carga probatoria en diversos ámbitos, no implica una violación al principio de presunción de inocencia”¹⁰.

Con base en el artículo 32 de la citada ley, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-703 de 2010, señaló enfáticamente que la ley 1333 de 2009, fue la que le otorgó a la Administración Pública, a través de su función sancionatoria y en aplicación del principio de precaución ambiental, la posibilidad de imponer medidas de carácter preventivo, cuando observe que en el desarrollo de una actividad se vaya en contra de la protección al medio ambiente.

También, el artículo 35 de la presente ley, sirve de fundamento al último presupuesto del artículo 16, y haciendo un estudio concatenado de la normatividad, mediante estos dos artículos, se confirma que las medidas preventivas solamente se levantarán cuando hayan desaparecido las causas que originaron su imposición.

La sentencia C-703 de 2010, haciendo referencia y citando la Sentencia C-293 de 2002, indicó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Finalmente, la misma ley en cita, es decir, la 1333 de 2009 en sus artículos 39 y 44 consagran:

“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, referencia de la SU-1010 de 2008.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233300020120052602 (53000), nov. 22/17



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



NK- 072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



Artículo 44. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo. El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble. La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.”

Así las cosas, la facultad que tiene el Estado a través de los diferentes órganos de control ambiental frente a la actividad económica e iniciativa privada, se deriva de la limitación de la última, en donde el principio de precaución justifica en alianza con la presunción de culpa de daño al medio ambiente, las facultades sancionatorias y preventivas de las autoridades ambientales.

2.3 Del alcance del daño ambiental y ecológico

El Consejo de Estado en reciente pronunciamiento abordó el tema de responsabilidad por daños ambientales y ecológicos, sobre lo cual precisó:

“(1) La contaminación como fenómeno es el supuesto fáctico del que se hace desprender la concreción dañosa en derechos, bienes e intereses jurídicos; (2) La contaminación en sí misma no es asimilable al daño ambiental y ecológico, ya que se comprende que en la sociedad moderna a toda actividad le es inherente e intrínseca la producción de uno o varios fenómenos de contaminación, al ser objeto de autorización administrativa y técnica en el ordenamiento jurídico; (3) La contaminación desencadena un daño ambiental cuando produce un deterioro, detrimento, afectación o aminoración en la esfera persona o patrimonial de un sujeto o sujetos determinables; (4) Se produce dicho daño ambiental cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente [destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica], o limitados indebidamente (v.gr., se obliga a una destinación natural y productiva diferente al uso del suelo de un predio, o las limitaciones a sus propiedades para poder seguir desarrollando una actividad productiva o agrícola en el mismo volumen o proporción), o cuando se condiciona el ejercicio [v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario]; (5) Cuando se trata de la realización o ejecución de obras públicas o la construcción de infraestructuras el daño ambiental puede concretarse en la afectación del uso normal de los bienes patrimoniales, o en la vulneración de un bien ambiental, de los recursos naturales, del ecosistema, de la biodiversidad o de la naturaleza; (6) De un mismo fenómeno de contaminación, o de la concurrencia de varios de ellos se pueden producir tanto daños ambientales, como daños ecológicos, esto es, aquellos que afectan a bien (es) ambiental (es), recurso (s) natural (es), ecosistema (s),



Norsok 3-008



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



biodiversidad o la naturaleza; (7) La concreción de los daños ambientales y ecológicos puede ser histórica, instantánea, permanente, sucesiva o continuada, diferida”¹¹.

En ese sentido, el daño ambiental se define como “las alteraciones, efectos nocivos o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de la personas, así como a las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida, y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos [v.gr. derecho de propiedad]”¹². Se comprende, también, que el daño ambiental es “toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que causa como consecuencia la modificación o alteración en los bienes y recursos disponibles, o efectos nocivos en la salud e integridad de las personas”¹³.

En tanto que el daño ecológico se define como la “degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. La nota distintiva de esta definición se encuentra en que no está referida a interés individual o humano alguno, sino que se enfoca hacia la tutela del medio natural en su conjunto, como interés independiente de aquel”¹⁴. Dicho daño, para complementar su definición, comprende la “destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales (agua, aire, flora), la alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en la que se integran”¹⁵.

2.4 Pruebas fundamentales para resolver los recursos de reposición interpuestos.

Para la resolución de los recursos de reposición interpuestos por LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., RAFAEL LEONARDO GRANADOS y JAVIER VALENCIA MANTILLA, se tuvo en cuenta el acervo probatorio integrado por el Auto SAA No. 0835 de diciembre 26 de 2018 y la prueba de oficio que se ordenó mediante Auto SAA No. 828 de octubre 15 de 2019, consistente en prueba de laboratorio de muestra de material de suelo, muestra de agua y análisis físico químico de calidad de agua del caño N.N. localmente denominado El Zarzal, aledaño a la Planta de Almacenamiento de Combustible La Fortuna.

La anterior prueba fue practicada por el laboratorio LASERTEC el 28 de octubre de 2019, y sus resultados la integran:

- Informe técnico de análisis de resultados con Radicado CAS No. No. 80.30.23633.2019 del 11 de diciembre de 2019.
- Informe de visita levantado por el personal de la Corporación el 28 de octubre de 2019, acompañamiento que fue ordenado por el parágrafo de la disposición primera del Auto SAA No. 00828 de octubre 15 de 2019.
- Ajuste a informe técnico de análisis de resultados enviado mediante correo electrónico el 12 de diciembre de 2019.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233300020120052602 (53000), nov. 22/17

¹² BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado, ob., cit., p.619.

¹³ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado, ob., cit., p.620. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección C, auto de 10 de diciembre de 2014, expediente 46107.

¹⁴ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado, ob., cit., pp.620 y 621.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección C, auto de 10 de diciembre de 2014, expediente 46107.



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-15C



CS-CER168456



367-15A



Con las anteriores pruebas la Corporación Autónoma Regional de Santander procederá a realizar el siguiente análisis jurídico del caso.

2.5 Análisis jurídico de los argumentos de los recursos de reposición interpuestos.

En el análisis de los argumentos expresados en los recursos de reposición interpuestos, se hará alusión a las ideas principales de la impugnación y de manera seguida la postura de esta Corporación.

2.5.1 Del recurso de reposición interpuesto por Terpel S.A.

Procede este despacho a realizar un análisis puntual de los argumentos motivo de inconformidad de la organización Terpel S.A. y su procedencia, lo cuales fueron expuestos en el tercer capítulo del recurso de reposición titulado “3. motivos de inconformidad de con la Resolución DGL No. 492 del 15 de julio de 2019 (pág. 15 del recurso)”. Es de resaltar que la organización Terpel S.A. sostiene que mediante la resolución impugnada la Corporación incurrió en yerros que vulneran de forma directa el debido proceso, esto por haber incurrido en (i) Error de derecho y (ii) Error fáctico. Los motivos de inconformidad son los siguientes:

2.5.1.1 Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por la imprecisión de los cargos y la falta de concordancia entre su formulación y la sanción (pág. 16 del recurso).

Argumento principal del recurrente: Señala el recurrente que “en segunda instancia reiteramos en este recurso lo expuesto en el escrito de Descargos y en los Alegatos de Conclusión, referente a que la imprecisión y vaguedad con que fueron formulados los cargos, ahora imputados, desconoce e incumple con los requisitos mínimos que debe contener toda formulación de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y la jurisprudencia respecto a la ejecución del derecho administrativo sancionador, y en esta medida, generan una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa de Terpel”.

Como sustento de lo anterior sostiene que:

Argumentos secundarios:

- El cargo primero denominado “el incumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro del proceso radicado al expediente 68081-0270-2011” es amplia e indefinida y omite los requisitos mínimos para determinar la existencia de una infracción y posteriormente sancionarla. Precisa que antes del Auto No. 008 de junio 9 de 2017, el cual formuló los cargos, se expidieron varios actos administrativos que impusieron requerimientos con la ocurrencia del incidente del año 2010 y 2017, por lo cual no es posible determinar con claridad a cuáles obligaciones hace referencia.
- El cargo segundo denominado “por la contaminación generada por los incidentes que provocan derrames de hidrocarburos sobre los suelos y cuerpos hídricos del sector” es una afirmación imprecisa y amplia que es imposible determinar de manera correcta.



Norsok 5-008



ISO 9001



3264-15C



OS-CER168456



ISO 14001

367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Señala que, ante los 2 accidentes, la empresa activó las medidas de Contigencia, y que no es posible presumir que hubo daño alguno, incluso esto se confirma con los resultados de las muestras de Terpel posteriores al evento que evidencian que no existió afectación.

Para apuntalar el argumento, el recurrente señala mediante cita de jurisprudencia de la Corte Constitucional, que no es posible referirse ante la imprecisión de los cargos que existe un tipo en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, ya que "(i) la CAS no está aplicando en el caso preceptos normativos que hayan establecido las infracciones ambientales, y (ii) en ese sentido no cabe esperar del sujeto investigado un proceso de adecuación normativa por parte del interprete" (pág. 18 del recurso). Lo anterior conlleva a desconocer el principio de legalidad.

Postura de esta Corporación:

Como es sostenido por el recurrente, la aparente imprecisión de los cargos que podría generar violación al principio de legalidad por no permitir definir las infracciones fue un argumento señalado en el escrito de descargos. En su momento en la Resolución DGL No. 492 de julio 15 de 2019, se sostuvo que los aspectos no precisados en los cargos pueden ser completados a través de interpretación (folio 965), para lo cual en cita de sentencia C-219 del 2017, señaló que:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, “si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos”.

De lo anterior, sentencia también citada por el recurrente, se concluye que: 1) son válidos los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados; y 2) que pueden ser completados por el intérprete autorizado. Para el caso, el recurrente señala que "(i) la CAS no está aplicando en el caso preceptos normativos que hayan establecido las infracciones ambientales, y (ii) en ese sentido no cabe esperar del sujeto investigado un proceso de adecuación normativa por parte del interprete" (pág. 18 del recurso), Al respecto estos argumentos no son de recibo por las siguientes razones.

➤ Esta Corporación en la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019, no considero que se tratara de un tipo en blanco, como se lee a continuación:

“En esa medida, es claro que el artículo Primero del Auto RMS No. 0008 de junio 09 de 2017, no es un tipo blanco totalmente indeterminado, ya que establece



Norsok 3-008



ISO 9001



3264-15C



OS-CER168456



ISO 14001

367-15A



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



el presunto infractor identificándolo con nombre propio y el número del Nit, así mismo, en el acto administrativo en mención aporta los elementos para su interpretación, dado que establece una fecha de la ocurrencia de los hechos motivo de investigación, y el número del expediente donde se encuentran los actos administrativos que en este caso se trata de solo uno la Resolución No. 541 de septiembre 29 de 2011, que presuntamente incumplió.

El tipo en blanco tiene la característica de ser infracciones incompletas establecidas en la ley o norma de inferior jerarquía que por su amplitud debe remitirse a otras normas para descifrar que actuación es objeto de censura. Es usada por el legislador o autoridad reguladora para incluir en una infracción amplia un sinnúmero de eventualidades que afectan el mismo interés o valor jurídico tutelado. El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

Ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional, **la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud** tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que **exigen un proceso de hermenéutica sistemática** lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley. Conviene aclarar que los **conceptos jurídicos indeterminados**, entendidos como «aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por el legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de las obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas», son admisibles en la forma de consagrar infracciones administrativas siempre que las remisiones a otras normas o a otros criterios permitan determinar los comportamientos censurables, pues de permitirse que el operador sea quien defina la conducta sancionable de manera discrecional sin referentes normativos precisos se desconocería el principio de legalidad¹⁶.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-442 de 2011, al referirse a los tipos en blanco, haciendo análisis de su aplicación en el derecho penal, reiteró las características de estos “la definición del tipo penal en blanco realizada jurisprudencialmente por esta Corporación “como aquel en que el supuesto de hecho se encuentra desarrollado total o parcialmente por una norma de carácter extrapenal” y las condiciones para que la remisión normativa opere en la complementación del tipo: i) que la remisión sea precisa; ii) que la norma a la cual se remite exista al momento de conformación del tipo penal; iii) que la norma de complemento sea de conocimiento público y, iv) que preserve los principios y valores constitucionales”.

Si se analiza el presente caso, estas condiciones no se observan en las expresiones del primer cargo “el incumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro del proceso radicado al expediente 68081-0270-2011” y en el segundo “por la contaminación generada por los incidentes que provocan derrames de hidrocarburos sobre los suelos y cuerpos hídricos del sector”. Estas expresiones no son vagas ni suficientemente abiertas para ser considerarse que los supuestos de hecho no son claros y deben ser buscados. Bien se dijo en la resolución impugnada

¹⁶ Consejo de Estado. Exp. 2116371 / 15001-23-31-000-2005-00227-01 2225-15. Sentencia del 21 de junio de 2018 de la Sección Segunda Subsección A. M.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Norsok 3-008



ISO 9001



OS-CER168456



ISO 14001

367-15A



cuales obligaciones hacían referencia “se trata de sólo uno la Resolución No. 541 de septiembre 29 de 2011”, que no se mencione textualmente en los cargos no da lugar a que se configure un concepto vago que pueda ser considerado un tipo en blanco pues a de recordarse que éste debe ser abierto y dar lugar a descripciones imprecisas, lo cual no ocurre en el caso.

La forma de identificar un tipo en blanco, en caso que la infracción estuviera establecida en una norma, partiría de resolver la pregunta ¿de su lectura pueden concluirse varias interpretaciones o supuestos de hechos? En el primer cargo “incumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro del proceso radicado al expediente 68081-0270-2011” es claro que revisado el expediente, a los incumplimientos que se refiere ésta autoridad son los requerimientos de la Resolución No. 541 de septiembre 29 de 2011, pues es la única que hacía parte del expediente, y en cuanto al segundo cargo “por la contaminación generada por los incidentes que provocan derrames de hidrocarburos sobre los suelos y cuerpos hídricos del sector”, toda la evidencia que obra en el expediente y en especial los conceptos técnicos RMS 365 de julio 28 de 2011, RMS No. 479 de agosto 16 de 2011, SAA No. 0444 de diciembre 16 de 2016 y RMS No. 011 de junio 2 de 2017 dan cuenta que el cargo es por la contaminación por derrame de hidrocarburos registrada en el año 2010 y 2017.

Por todo lo anterior, tenemos que ésta Corporación nunca asumió que los cargos se trataran de un tipo en blanco, ya que como se expresó no tiene las características para serlo. Los cargos si bien no son expresos o literales, no dan lugar a una textura suficientemente abierta que permitan calificarlos como indeterminados. Además, como se expondrá en la siguiente sección el principio de tipicidad es flexible en el derecho administrativo sancionador.

A efectos de dar un ejemplo, se trae a colación el caso de la sentencia C- 713 de 2012, en el cual se estudió si la expresión “incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia” desconocía el principio de tipicidad al no precisar que instrucciones y órdenes son las que generan la infracción. En ese caso la Corte sostuvo:

En cuanto a la conducta prevista en el numeral 130.7, referida al “incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia” y que en criterio del Procurador debe ser declarada exequible condicionadamente, por ser muy amplia y vaga, pudiendo conducir a actuaciones arbitrarias por parte de los operadores jurídicos, considera la Corte, relevante mencionar la Sentencia C-921 de 2001, en la que se declaró la exequibilidad del numeral 23 del artículo 5 del Decreto 1259/94, que establecía que la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones y facultades, podía imponer sanciones a las instituciones respecto de las cuales tenía funciones de inspección y vigilancia, cuando desobedecieran las instrucciones u órdenes por ella impartidas, en la que esta Corporación respondió una acusación similar, en los siguientes términos:

“- La conducta o comportamiento que da lugar a la imposición de la sanción también se encuentra nítidamente descrita, y consiste en el desobedecimiento de las instrucciones y órdenes que imparte la Superintendencia Nacional de Salud. Las expresiones “instrucciones y órdenes” deben entenderse conforme al uso general y ordinario de las palabras. Instrucción, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es el “conjunto de reglas o advertencias para algún



Norsok 3-008



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



fin”; “reglamento en que predominan las disposiciones técnicas y explicativas para el cumplimiento de un servicio administrativo”. Orden es una “regla o mandato”.

Si a los sujetos a la vigilancia y control de la Superintendencia de Salud se les imponen unos deberes y obligaciones por parte de esa entidad con el único fin de lograr la eficiencia, calidad, oportunidad y permanencia en la prestación del servicio público de salud, resulta apenas obvio, que se le autorice a esa misma entidad para imponer sanciones de naturaleza administrativa a quienes no cumplan sus mandatos, como medio de coerción ideado por el legislador, que se muestra razonable y proporcionado para ese fin. (...)

En esta oportunidad, considera la Corte que la conducta reprochable está claramente descrita, al consistir en el “incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia”, en su condición de entidad encargada de la inspección, vigilancia y control de la prestación de los servicios de salud, en virtud de contar con la facultad no solo de impartir las reglas, órdenes y mandatos a sus vigilados en ejercicio de sus competencias, que permitan hacer efectivos los objetivos que se buscan satisfacer con la inspección, vigilancia y control, sino imponer las sanciones administrativas que su incumplimiento ocasione, motivo por el cual, no considera la Corte procedente el condicionamiento solicitado por el Señor Procurador.

En resumen, la Corte no consideró en el caso que la expresión “incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia” diera lugar a un tipo en blanco, porque la conducta reprochable es clara, desatender las órdenes impartidas por la entidad. En el caso de estudio, el recurrente reprocha que no se señalen con literalidad las obligaciones adquiridas dentro del expediente, lo cual no es de recibo por las mismas razones que la Corte en su momento resolvió que:

Por otro lado, cada una de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, tienen claramente definidas sus funciones en la Constitución, la ley y los reglamentos, por lo que saben claramente cuáles son sus deberes, sus responsabilidades y prohibiciones, pudiendo conocer también lo que implica su violación o incumplimiento como sujeto vigilado, y si es el operador jurídico quien en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, no actúa con total respeto del ordenamiento supremo, las leyes y los reglamentos y, por ende, de los derechos fundamentales del implicado, el sujeto afectado contará para su defensa con las acciones contenciosas o incluso con la acción de tutela.

Por lo anterior, la organización Terpel S.A. conocía las obligaciones cuyo cumplimiento le eran exigibles, siendo estas las propias de la Resolución No. 541 de septiembre 29 de 2011, no puede entonces resguardarse en el argumento que no podía conocerlas ni tener claridad porque razones le fueron formulados los cargos.

➤ El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador es flexible:

De la lectura del recurso, puede concluirse que el recurrente está inconforme porque a su parecer los cargos “fueron formulados de forma muy abierta y no podrían ser concretados de forma razonable” (pág. 18 del recurso) lo cual viola el principio de legalidad, por lo que reclama mayor precisión en su redacción y en la conducta investigada. Sin embargo, resulta vital precisar que el principio de tipicidad en el derecho



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Arquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



administrativo sancionador no tiene el mismo rigor que en el derecho penal, la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2012 ha señalado al respecto que:

El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: **“el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto”.**

Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto-Ley 1259 de 1994, por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, ésta corporación señaló: **“debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable”**

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, **no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción**, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: **“La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal”.**



NK- 072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



De lo anterior, se concluye para el caso de estudio que en la adecuación típica de las acciones de la organización Terpel S.A., no es exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y que no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica.

- La responsabilidad derivada del segundo cargo “por la contaminación generada por los incidentes que provocan derrames de hidrocarburos sobre los suelos y cuerpos hídricos del sector” no partió de una presunción de daño, sino por haber generado un riesgo con impacto ambiental.

El recurrente señala que la Corporación presumió el daño causado en los derrames de hidrocarburos ocurridos en agosto de 2010 y el día 20 de mayo de 2017. Sin embargo, en la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019, se señaló:

“generó riesgo de contaminación de fuentes hídricas durante 13 meses o más que permaneció el suelo impregnado de hidrocarburo sin realizar adecuadamente la recuperación del combustible y la remediación de las áreas afectadas por las contingencias que se presentaron”

Lo anterior da cuenta que la responsabilidad imputada a la organización TERPEL S.A. es por la generación de un riesgo ambiental, el cual se especifica en la tabla de liquidación contenida en el acto administrativo impugnado. Asimismo, debe precisarse que en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 señala que como causal de atenuación opera “que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana”. Esto apuntala la idea que puede haber responsabilidad ambiental, haberse generado infracción, pero sin haberse consumado daño alguno.

Asimismo, en el concepto técnico SAA No. 01658 de diciembre 30 de 2019, cuyo contenido es idéntico al concepto técnico SAA No. 1638-19, se sostiene que las caracterizaciones presentadas no son conducentes para determinar el daño ambiental originado por los derrames debido a que se realizaron meses e incluso años después de los incidentes. En este concepto se concluyó que:

“[...]teniendo en cuenta que la caracterización realizada por el Laboratorio SIAM, cuatro años después del evento, **no se puede concluir que los resultados obtenidos se puedan asociar al incidente del 1 de agosto de 2010**, adicionalmente estos se realizaron fuera del tiempo requerido en el artículo tercero de la Resolución RMS No. 541-11 del 29 de septiembre de 2011

De igual manera cabe resaltar que la caracterización por el LABORATORIO ACUATEST el 31 de julio de 2017, se realizó 2 meses después respecto al incidente presentado el 20 de mayo de 2017, por lo cual **los resultados obtenidos no son excluyentes y claramente representativos del evento, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la dilución presentada gracias a los afluentes aledaños”.**

Que no se pudo concluir la magnitud de la afectación ambiental que se pudo presentar en el evento del 20 de mayo de 2010 [sic], teniendo en cuenta que los análisis físico – químicos (caracterización) requeridos en la Resolución RMS No. 541-11 del 29 de septiembre de 2011, solo fueron realizados hasta el año 2014, es decir, cuatro años después del evento, por lo cual estos resultados no son



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



representativos de los recursos en el momento de incidente y se puede asumir que se presentó la restauración natural del entorno.

Que de igual forma respecto al análisis físico – químicos realizados el 31 de julio de 2017, no se puede concluir sobre la magnitud de la posible afectación ambiental a los recursos naturales respecto del suceso presentado el 20 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que similar al evento de 2010, la caracterización solo se realizó dos meses después del incidente y, a que el punto seleccionado aguas abajo NO fue el adecuado, teniendo en cuenta que en el punto escogido para la caracterización, se presenta una dilución con otro caño aledaño, por lo cual los parámetros evaluados no son representativos del derrame”.

2.5.1.2 Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por falta de determinación de la modalidad en la que se imputa la conducta sancionada, dolo o culpa.

Argumento principal del recurrente: Señala el recurrente que la CAS no individualizó la imputación subjetiva de la conducta sancionar, es decir, omitió determinar la modalidad en la que se imputa la responsabilidad a Terpel, si fue por dolo o culpa, lo cual genera violación al derecho de contradicción del investigado.

Argumentos secundarios del recurrente:

- Cita la sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional con el fin de señalar que la presunción de culpa o dolo no implica presumir la responsabilidad, sino únicamente uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, integrada por el daño, el hecho generador, la culpa o dolo y el vínculo entre los dos, por lo cual el resto debe probarlo la autoridad sancionadora.
- El investigado puede desvirtuar la presunción de culpa o dolo, para lo cual su derecho a la defensa dependerá si la imputación es a título de culpa o dolo. En caso de la culpa, debe probar la diligencia y la pericia con la cual se dieron las actuaciones que llevan al daño generado, de tal forma que se entienda si existió o no realmente una actuación negligente o descuidada que lleve a configurar un actuar culposo. En caso de ser por dolo, el investigado desplegará su defensa a demostrar que no hubo intención o ánimo de causar el daño.

Postura de esta Corporación:

Respecto a los argumentos anteriores ésta autoridad ambiental reitera lo expresado en la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019. La presunción de culpa o dolo no conlleva a su cargo la obligación por parte del ente acusador de señalar si la presunción es por culpa o dolo, ya que de hacerlo tendría que probar o al menos argumentar por cuales circunstancias es por dolo y no por culpa, o, al contrario. De ser así, esta situación conllevaría a que la corporación tenga que desplegar actividades probatorias tendientes a evidenciar el elemento subjetivo.

Asimismo, esta corporación debe advertir que la infracción cometida con dolo o culpa no tiene diferentes efectos en la esfera sancionatoria. Obrar con culpa no opera como causal de atenuación de la responsabilidad, u obrar con dolo no opera



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 -14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 -14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 -14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



como causal de agravación de la responsabilidad ambiental, de tal suerte que la declaratoria de responsabilidad por una infracción cometida con culpa o dolo no tiene impactos en la sanción.

Esta autoridad recuerda el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2017 sobre la presunción de dolo o de culpa, la cual debe cumplir las siguientes condiciones:

“las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) **no puede tratarse de una presunción de responsabilidad**. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad; las presunciones de dolo y culpa sólo se predicen del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario que el hecho base se encuentre debidamente probado. (ii) **Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones**. Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico. (iii) **Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas**, al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter iuris tantum de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad” (negritas no originales): Sentencia C-225/17.

Lo anterior recalca que la presunción de culpa o dolo no genera una carga adicional para la entidad sancionadora como lo intenta hacer ver el recurrente. Además, debe reiterarse lo señalado en sentencia C-860 de 2006, que en la adecuación típica de la conducta censurable no es **exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción**. El requerimiento del título subjetivo a modo de culpa o dolo, es un rigorismo que excede la flexibilidad permitida en el derecho administrativo sancionador.

2.5.1.3 Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por la indebida apreciación de las pruebas y la ausencia de plena prueba para la imputación formulada.

Argumento principal del recurrente:

Primero: La CAS declaró responsable a la Organización con base en el acervo aprobatorio aportado al Expediente, sin embargo, en ningún momento realizó el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de dicho acervo de cara a la decisión sancionatoria que finalmente tomó.

La CAS presumió, sin sustento probatorio suficiente, que la recomposición de tierra realizada al interior de la Planta en 2018 tuvo relación directa con los accidentes por derrame ocurridos en 2010 y 2017.

Segundo: Asimismo, las pruebas aportadas en torno a la disposición de la tierra contaminada no pudieron ser controvertidas a cabalidad por la Organización.

Argumentos secundarios del recurrente:

➤ Las pruebas que dieron sustento a la declaratoria de responsabilidad del segundo cargo, fueron la documentación recolectada y valorada por Montajes y Construcciones Fermar Ltda, Docitrans S.A.S y Sigma Soluciones & Ingeniería S.A.S., las cuales no son conducentes, pertinentes



Norsik 3-008



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



- ni útiles para probar que Terpel generó contaminación, que dicha contaminación se dio por los derrames ocurridos en 2010 y en 2017 y que esto a su vez, generó un riesgo de contaminación a fuentes hídricas durante 13 meses o más.
- No son conducentes porque los soportes que aportaron las empresas Fermar, Docitrans y Sigma Soluciones sólo demuestran que fueron contratadas para disponer unos residuos extraídos de la Planta La Fortuna y para el posterior reacondicionamiento de la zona. La prueba conducente sería un estudio fisicoquímico de los recursos afectados en el que se compraran concentraciones de hidrocarburos. La CAS contó en su acervo probatorio con caracterizaciones para cada derrame y uno posterior realizado por Antea que evaluó ambos sucesos de forma integral, y todos concluyeron que no hubo contaminación a los recursos derivado de alguno de los derrames.
 - No son pertinentes porque no demuestran que Terpel haya generado un impacto ambiental al suelo y a los recursos hídricos, y mucho menos que éste haya derivado de los derrames ocurridos en 2010 y 2017.
 - No son útiles porque las pruebas valoradas y utilizadas para decidir se refieren a hechos totalmente distintos a los investigados, relativos a la readecuación del terreno dentro de la Planta donde se realizaron obras civiles para la suspensión definitiva del sistema de manejo y disposición final de los vertimientos generados por la Planta.
 - Las pruebas relacionadas a la disposición de la tierra contaminada no pudieron ser controvertidas a cabalidad por la Organización, éstas fueron aportadas por las empresas de gestión de residuos y por la familia Centeno, después de la etapa de presentación de descargos y antes del Auto 835 de 2018 que decretó pruebas, en este sentido, Terpel no tuvo la oportunidad de conocerlas para hacer ejercicio pleno de su derecho de contradicción frente a las mismas en el escrito de descargos

Postura de la Corporación:

Son dos los reproches hechos por el recurrente frente a la resolución impugnada. El primero, que las pruebas valoradas en el segundo cargo no permiten concluir que Terpel S.A. haya generado afectación por posible contaminación del suelo con hidrocarburos como producto de los derrames ocurridos el 1 de agosto de 2010 y el día 20 de mayo de 2017 en la Planta de Abastecimiento de Combustibles La Fortuna, y segundo, que no se le permitió a Terpel ejercer plenamente su derecho a controvertir las pruebas con las que decidió.

Frente al primer reproche “las pruebas valoradas en el segundo cargo no permiten concluir que Terpel S.A. haya generado afectación por posible contaminación del suelo con hidrocarburos como producto de los derrames ocurridos en agosto de 2010 y el día 20 de mayo de 2017 en la Planta de Abastecimiento de Combustibles La Fortuna”:

Ahora, considera este despacho que si bien no obró en su momento un estudio fisicoquímico de los recursos afectados en el que se comprobaran las concentraciones de hidrocarburos, las pruebas analizadas por el personal técnico de la corporación mediante Concepto Técnico SAA No. 0644 de junio 4 de 2019 y Concepto Técnico SAA No. 01658-19 30/12/19, permiten determinar con plena certeza que Terpel no recogió oportunamente el combustible objeto de derrame. Esta corporación no puede partir del hecho que como no obra prueba de laboratorio que permita conocer las concentraciones de hidrocarburo, el material contaminante no generó daños al medio ambiente, tal razonamiento permitiría admitir que



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



depositar hidrocarburos al medio ambiente y dejarlos en el mismo por un tiempo no genera daño ambiental porque no obra prueba de laboratorio que analice su composición. En este punto, opera en la valoración de las pruebas las reglas de la experiencia y en sentido común, la cual indicaría que el derrame de hidrocarburos registrado en agosto de 2010 y mayo 20 de 2017 habría causado daño. Además, la prueba de laboratorio no opera como tarifa legal, recordándose entonces la libertad probatoria y de apreciación que tiene el ente investigador en el caso.

Es de recordar que conforme al artículo 175 del Código General del Proceso, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto. Señala el artículo en mención:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Por lo que no puede el recurrente pretender que la situación de riesgo al medio ambiente causada sólo pueda derivarse de una prueba de laboratorio. Para dar mayor claridad sobre este punto, se procede a identificar los hechos probados por la evidencia obrante dentro del expediente, pruebas que fueron valoradas por el personal técnico en el Concepto Técnico SAA No. 0644 de junio 4 de 2019.

Pruebas valoradas:

No.	Documento	Contenido	Prueba
1	Radicado CAS No. 0033 de enero 5 de 2011 (folio 69) Presentado por Terpel S.A.	Notifica derrame de la planta La Fortuna, donde reportaron una rotura en la carcasa de la bomba de línea de despacho de ACPM, no reportan cantidad de derrame e informan que el derrame tuvo un desplazamiento de 1 Km	Prueba existencia de un derrame el 1 de agosto de 2010
2	Concepto técnico RMS 365 de julio 28 de 2011 (folio 3)	Informe de visita técnica al predio denominado La Durania. Visita realizada el 1 de julio de 2011.	Prueba existencia de viscosidad de hidrocarburos en fuente hídrica, caño el zarzal (folio 3). Apoyado con material fotográfico.
3	Concepto técnico RMS No. 479 de agosto 16 de 2011 (folio 45)	Informe de visita técnica al predio denominado La Durania.	Prueba existencia de viscosidad de hidrocarburos en fuente hídrica, caño el zarzal (folio 45).



Norsk 5-008

NK- 072-1



ISO 9001

3264-1SC



OS-CER168456



ISO 14001

367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



		Visita realizada el 11 de agosto de 2011.	
4	Radicado del 2 de agosto de 2010. Presentado por Terpel (folio 81)	Informe final del derrame ocurrido en la planta la fortuna de Terpel, donde informan que el derrame fue de 18.324 galones de ACPM. Incluye informe de actividades de Hidrospill	Prueba existencia del derrame el 1 de agosto de 2010 (notificación a la corporación). Prueba que la empresa Hidrospill realizó entre el 3 a 25 de agosto de 2010 actividades de recuperación, remediación y limpieza del sitio afectado, Planta Terpel La Fortuna.
5	Radicado 844 de abril 8 de 2010 (folio 223 - 263) Presentados por Terpel.	Resultados de caracterización realizada a la planta La Fortuna. Muestras tomadas el 20 de febrero de 2014.	Aguas provenientes del API (SST, DBO5, DQO, Grasas y aceites) cumple con características. Análisis fisicoquímicos del pozo séptico (SST, DBO5, DQO, Grasas y Aceites). Muestras de agua tomadas de dos puntos de cuerpo de agua natural, muestras no cumplen con parámetros de hierro y manganeso. Las muestras de suelo no se tomaron en el área donde se extrajo el material contaminado con hidrocarburo que se entregó a la empresa FERMAR LTDA.
6	Concepto técnico SAA No. 0444 de diciembre 16 de 2016 (folio 270)	Informe de visita realizada al predio Zarzal Durania. Visita realizada el 12 de octubre de 2016	Prueba existencia de iridiscencias en el agua presuntamente de productos derivados de hidrocarburos, provenientes de la Planta La Fortuna. (folio 270)
7	Correo electrónico del 21 de mayo de 2017, enviado por TERPEL.	Reporta derrame ocurrido el 20 de mayo de 2017 a las 3:00 a.m., en la planta la Fortuna. Derrame de 10.6 barriles y con afectación de	Prueba existencia de derrame registrado el 20 de mayo de 2017 de 10.6 barriles y con afectación



Norsok 3-008

NK-072-1



ISO 9001



3264-1SC



OS-CER168456



ISO 14001

367-1SA



		suelo de 201 metros cuadrados.	de suelo de 201 metros cuadrados.
8	Concepto técnico RMS No. 011 de junio 2 de 2017 (folio 284)	Informe de visita técnica realiza el 23 de	Prueba existencia de derrame en el área de la Planta La Fortuna el 20 de mayo de 2017. Prueba existencia de iridiscencia características del contacto del agua con hidrocarburos refinados, además de la espuma producida por el producto usado por la empresa destino seguro para limpiar el cuerpo hídrico (folio 286)
9	Radicado CAS No 09648 del 23 de junio de 2017.	A través de este radicado Terpel expone que se hará la prueba de laboratorio de la zona afectada el 27 de junio de 2017, pero finalmente se realiza el 30 de junio de 2017, y se presenta mediante radicado CAS 13432 de 25 de agosto de 2017 (folio 308),	No evidencia ninguna prueba. Solo es un oficio de carácter informativo.
10	Escrito radicado CAS No. 14456 de 11 de septiembre de 2017 (folio 314) Presentado por Javier Valencia Mantilla en representación de la familia centeno rueda.	Da a conocer contaminación en el caño que colinda entre el predio de la Planta La Fortuna y la familia centena. Aporta material fotográfico.	Prueba presencia de viscosidad y color en el recurso hídrico en apariencia de hidrocarburos (folio 314 - 316).
11	Informe de actividades para el manejo y disposición final de vertimientos (folio 384) Radicado CAS No. 16948 del 18 de octubre de 2017	Informe actividades de actividades con ocasión al auto RMS No. 0074 y auto RMS No. 0075.	Prueba el manejo de vertimientos con ocasión la suspensión.



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



	Presentado por Terpel		
12	Radicado CAS No. 13432 de agosto 25 de 2017 (folio 308) Presentado por TERPEL	Caracterización de los vertimientos de la planta La Fortuna de 3 puntos.	Ninguno de los puntos monitoreados cumple con el porcentaje de grasas y aceites.
13	Notificación del derrame en la Planta La Fortuna del 20 de mayo (folio 518) Radicado CAS No. 07734 de mayo 22 de 2017.	Notificación de derrame de hidrocarburos.	Prueba ocurrencia del derrame de hidrocarburos registrado el 20 de mayo de 2017 (folio 507 - 508) Prueba que la empresa DESTINO SEGURO realizó las labores de material impregnado en bolsas
14	Informe de cumplimiento del 24 de octubre de 2017 Radicado CAS No. 17732 del 30 de octubre de 2017 (folio 572 - 583) Presentado por Terpel.	Allega actas de entrega y disposición final de los residuos generados durante la emergencia ocurrida el 20 de mayo de 2017 en la Planta La Fortuna. Prueba cantidades recolectadas.	Prueba la existencia del derrame del 20 de mayo de 2017 y que se dio tratamiento al terreno con posterioridad. Prueba que la empresa SERPET JR Y CIA S.A.S recibió material contaminado para su tratamiento.
15	Radicado CAS No. 00061-19 del 31 de enero de 2019 (folio 707) Presentado por la empresa MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA.	Allega manifiestos de recepción de residuos aceitosos o lodos contaminados con hidrocarburo. Documentos de la prestación de servicio de tratamiento y disposición final en junio y julio de 2018	Prueba no solamente la relación contractual entre Terpel y la empresa Montajes y Construcciones Fermar Ltda. También prueba que existió tierra contaminada y material vegetal contaminado. La recepción del material se dio en junio y julio de 2018. Prueba que realizó tratamiento y disposición



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



			<p>final de 394m3 de tierra contaminada</p> <p>proveniente de la planta Terpel Lizama, la cual fue entregada y transportada en volquetas por la empresa DOCITRANS S.A.S.</p> <p>El tratamiento de la tierra se hizo durante el mes de junio y julio de 2018.</p>
16	<p>Radicado CAS No. 80.30.03695.2019 del 1 de marzo de 2019 (folio 785)</p> <p>Presentado por la empresa SIGMA SOLUCIONES & INGENIERIA S.A.S.</p>	<p>Allega información sobre la relación contractual de compra celebrada con Terpel, y el contrato de obra celebrado con DOCITRANS S.A.S. para la adecuación de terreno de la Planta La Fortuna de fecha 27 de junio de 2018.</p>	<p>Prueba que hubo contaminación en el terreno de la Planta La Fortuna, terreno que fue adecuado por la empresa SIGMA Soluciones & Ingeniería en el mes de junio y julio de 2018.</p>
17	<p>Radicado CAS No. 80.30.03031.2019 de 20 de febrero de 2019 (folio 765).</p> <p>Presentado por DOCITRANS S.A.S.</p>	<p>Allega documentación relacionada al transporte de terreno contaminado proveniente de la Planta de almacenamiento La Fortuna de Terpel. El servicio de transporte fue prestado a la empresa SIGMA</p>	<p>Prueba que hubo contaminación en el terreno de la Planta La Fortuna, cuyo material contaminado fue extraído y transportado por la empresa DOCITRANS en el mes de junio y julio de 2018.</p>
18	<p>Concepto técnico SAA No. 0383 de abril 30 de 2019 (folio 383)</p>	<p>Recopilación de pruebas dentro del periodo probatorio.</p>	
19	<p>Radicado CAS No. 7388 de mayo 3 de 2019.</p> <p>Presentado por TERPEL.</p>	<p>Allega informes técnicos para dar cumplimiento al decreto de pruebas ordenado por la CAS.</p>	<p>La información aportada sobre análisis de calidad de agua superficial y suelos en el área de influencia directa de la planta La Fortuna, no permiten atribuir directa y exclusivamente a la actividad de la planta Terpel La Fortuna los valores obtenidos de la caracterización de los 4 puntos.</p>

De lo anterior se concluye:

1. Las pruebas No. 1 y 4 demuestran que el 1 de agosto de 2010 ocurrió un derrame de hidrocarburos en la Planta La Fortuna.



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



NORSK 5-008



ISO 9001



3264-1SC



OS-CER168456



ISO 14001

367-1SA



2. La prueba No. 7 y 8 demuestran que el 20 de mayo de 2017 ocurrió un derrame de hidrocarburos en la Planta La Fortuna.
3. La prueba No. 5 no demuestra que no haya habido contaminación en el lugar de la Planta La Fortuna, ya que las muestras de suelo no se tomaron en el área donde se extrajo el material contaminado con hidrocarburo que se entregó a la empresa FERMAR LTDA.
4. La prueba No. 12 demuestra que ninguno de los puntos monitoreados de los vertimientos de la planta La Fortuna cumple con el porcentaje de grasas y aceites. Estos monitoreos se hicieron con posterioridad al derrame del 20 de mayo de 2017.
5. La prueba No. 14 demuestra la existencia del derrame del 20 de mayo de 2017 y que se dio tratamiento al terreno con posterioridad.
6. La prueba No. 15 evidencia que hubo contaminación en el suelo por hidrocarburos, y que el material contaminado fue tratado por la empresa MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA durante el mes de junio y julio de 2018.
7. La prueba No. 16 evidencia que existió un terreno contaminado cerca al área del costado sur de la Planta de Almacenamiento de Combustible La Fortuna de la organización Terpel, el cual fue extraído y repuesto por la empresa SIGMA SOLUCIONES & INGENIERÍA S.A.S durante el mes de junio y julio de 2018.
8. La prueba No. 16 evidencia que hubo contaminación en el terreno de la Planta La Fortuna por hidrocarburos, y que el transporte del material contaminado lo realizó la empresa DOCITRANS S.A.S. durante el mes de junio y julio de 2018.
9. La prueba No. 18 en cuanto al Monitoreo y análisis de calidad de agua superficial y suelos en el área de influencia directa de la planta La Fortuna, no es fehaciente, ya que los valores obtenidos del análisis de calidad de agua superficial y suelos no pueden ser atribuidos directa y exclusivamente a la actividad de la Planta La Fortuna.

Lo anterior en otros términos permite demostrar:

- i) Sucedió un derrame de hidrocarburos el 1 de agosto de 2010 y mayo 20 de 2017 en la Planta La Fortuna (Prueba No. 1, 4, 7, 8 y 14).
- ii) El recurso hídrico del caño innominado tiene viscosidad de hidrocarburos (Prueba No. 2, 3, 6 y 10)
- iii) Terpel no demostró que no haya habido contaminación en el área de la Planta La Fortuna luego del derrame registrado en agosto de 2010 (Prueba No. 5).
- iv) Los resultados de monitoreo posteriores al derrame del 20 de mayo de 2017 presentados por Terpel no evidencian cumplimiento del porcentaje de grasas y aceites (Prueba No. 12)
- v) Se realizó extracción de tierra contaminada con hidrocarburos en la Planta La Fortuna, adecuación del terreno y tratamiento de tierra contaminada en junio y julio de 2018 (Pruebas No. 15, 16 y 17).
- vi) Terpel no demostró que el agua y suelo luego del derrame del 20 de mayo de 2017 no estuvieran contaminados, ya que los monitoreos hechos al agua y suelo no fueron fehacientes (Prueba No. 19)

Lo anterior da cuenta que hay certeza de los derrames ocurridos el 1 de agosto de 2010 y en mayo 20 de 2017, que hubo procedimientos de limpieza poco eficientes y que Terpel no probó que no haya contaminado el agua y el suelo en la Planta La Fortuna. Por lo tanto, la situación que se tiene, es que hubo hidrocarburos sobre el suelo y en el caño innominado la Planta La Fortuna, a lo cual por sentido común genera riesgo para el medio ambiente.



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Norsok 3-008

NK-072-1



ISO 9001

3264-1SC



ISO 9001

OS-CER168456



ISO 14001

367-1SA



No puede pretender el recurrente obviar los hechos que dan a conocer en su integridad todas las pruebas, si bien es cierto la documentación aportada por la empresa MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA, SIGMA SOLUCIONES & INGENIERÍA S.A.S, y DOCITRANS S.A.S. prueba su relación contractual con TERPEL, y los servicios prestados de extracción, adecuación y tratamiento de tierra contaminada para junio y julio de 2018, también es cierto que el conjunto de pruebas evidencian la existencia de tierra contaminada, y que la misma requirió intervención profesional para su descontaminación.

En ese sentido no es de recibo el argumento del recurrente donde sostiene que las pruebas de las empresas no son conducentes, pertinentes y útiles. Son conducentes porque prueban el objeto del servicio y reconstruyen los hechos ocurridos en la Planta La Fortuna, además la documentación proviene de prestadores especializados en el área de tratamiento de tierras contaminadas que realizaron servicios en la Planta; son pertinentes porque atañen al caso de estudio, que es el derrame de hidrocarburos; y útiles porque permiten probar la existencia de tierra contaminada.

La conclusión planteada en el Concepto Técnico SAA No. 0644 de junio 4 de 2019:

“Del informe final del derrame ocurrido en la planta la fortuna de Terpel, radicado del 14 de septiembre de 2010, donde informan que el derrame fue de 18.324 galones de ACPM; teniendo en cuenta que la empresa que se encargó de la atención de la contingencia fue Hidrospill; esta reporta la cantidad recuperada así: “7.785 Gls líquido recuperado. 6.729 Gls (aprox.) retenidos en material oleofílico contaminado para disposición final. 14,5 toneladas (aprox.) de material de descapote contaminado (orgánico y vegetal) para disposición final.” Por lo anterior se deduce que quedaron 3.810 galones de combustible sin recoger, lo que equivale a un peso similar al material denominado “descapote contaminado”; y, si el material orgánico declarado como contaminado tenía ese peso, entonces sigue faltando el peso del combustible no colectado (3.810 galones)”.

Esta conclusión, es de inferencia lógica, que puede ser catalogada como indicio de la presencia de material contaminante que puso en riesgo el suelo. Sobre el concepto de indicio el Consejo de Estado en sentencia 2006-05300 de julio 12 de 2012 ha señalado:

“A través de la prueba indiciaria se puede obtener certidumbre acerca de un acto o hecho desconocido, producto de una operación intelectual lógico deductiva. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, debe estar ‘debidamente probado en el proceso’ (CPC, art. 248), y para otorgarle valor probatorio al indicio, es necesario que sea apreciado en conjunto por el operador jurídico, eso sí, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y su relación con las demás pruebas obrantes dentro de la misma (art. 250 ibídem). Para poder estructurar la prueba indiciaria es necesario que exista una relación de causalidad entre el hecho indicador (hecho conocido) y el hecho indicado (hecho desconocido), es decir, que del primero pueda inferirse de manera lógica e innegable el segundo. En otras palabras, probar la relación de causalidad entre los hechos indicativos de la supuesta desviación de poder y el acto mismo de insubsistencia”.

La doctrina civil y penal-especialmente, ha desarrollado este concepto de manera amplia:



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



NK- 072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



“a) El indicio es el hecho indiciario

Es la acepción corriente, según la cual se denomina indicio el hecho indicante e indicador o indiciario, a la circunstancia que es causa o efecto del deliro: La huella digital, la mancha de sangre, la fuga, etc. (...). Esa acepción la tomo nuestro Código de Procedimiento Penal, cuando la define en el artículo 229”.

“b) El indicio es la inferencia lógica. Según esa acepción, el indicio no es el hecho indicador, sino el razonamiento, la operación mental de inferencia lógica que hace el juzgador, la relación de causalidad entre el hecho indicador conocido y demostrado y el hecho desconocido que va a probar el delito.

“c) El indicio es todo el proceso. De acuerdo con esta acepción el indicio comprende tres elementos: El hecho indicador, el hecho indicado o desconocido y la inferencia lógica o relación de causalidad entre ellos. Nos parece que ella es la más aceptable”.

Antonio Dellepiane sostiene: “Indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y, en general, todo hecho conocido o, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Para el caso en concreto se tiene frente al derrame ocurrido en agosto de 2010:

- **Hecho indicador:** Hubo un derrame ocurrido en la planta la fortuna de Terpel, de 18.324 galones de ACPM; teniendo en cuenta que la empresa que se encargó de la atención de la contingencia fue Hidrospill; esta reporta la cantidad recuperada así: “7.785 Gls líquido recuperado. 6.729 Gls (aprox.) retenidos en material oleofílico contaminado para disposición final. 14,5 toneladas (aprox.) de material de descapote contaminado (orgánico y vegetal) para disposición final. (Hecho probado mediante radicado CAS No. 0253 de septiembre 14 de 2010).

Hubo un derrame de gasolina ocurrido el 20 de mayo de 2017, de 446 galones equivalentes de 10,6 barriles.

Presencia de color, olor y textura en el agua del caño innominado de la Planta La Fortuna, lugar donde ocurrieron los derrames.

- **Relación de causalidad o inferencia lógica:** La cantidad de hidrocarburos recuperados en galones corresponde a 14.514 galones (total de la suma de 7.785 Gls líquido recuperado. 6.729 Gls (aprox.) retenidos en material oleofílico contaminado para disposición final), es decir quedan faltando 3.810 galones, los cuales si bien equivalen al peso de 14,5 toneladas de material de descapote contaminado (orgánico y vegetal), la cantidad de material de descapote no puede corresponder a los 3.810 galones, ya que el último valor es dado en valor líquido lo cual para que pueda ser retenido o almacenado por material de descapote el peso del mismo debe ser mayor y no equivalente, por ende es claro que los 14,5 toneladas de material de descapote por operación matemática no pueden contener los 3.810 galones de hidrocarburos que hicieron falta por recoger.



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



- **Hecho indicado o desconocido:** Luego de la recolección de hidrocarburos realizada por Hidrospill en el año 2010 quedaron galones por recoger, los cuales permanecieron posteriormente en el suelo, causando riesgo de contaminación al recurso hídrico.

A partir del razonamiento anterior, se tiene como indicio que hubo galones que no se recogieron luego el derrame registrado en agosto de 2010. El razonamiento realizado por el personal técnico al señalar “que 3.810 galones de combustible quedaron sin recoger y que estos equivalen a un peso similar al material denominado descapote contaminado” no indicó de ninguna manera que en las 14,5 toneladas de material de descapote estuvieran comprendidos los 3.810 galones de combustible, sólo hizo una afirmación que su peso era equivalente o similar, pero por razones físicas es claro que 3.810 galones mezclados con tierra deben pesar más de 14,5 toneladas.

Ahora, se tiene registro de recolecciones posteriores de hidrocarburos el 20 de mayo de 2017 con la empresa DESTINO SEGURO y SERPET JR Y CIA S.A.A, y en junio y julio de 2018, la cual fue realizada por las empresas MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA, SIGMA SOLUCIONES & INGENIERÍA S.A.S, y DOCITRANS S.A.S., por lo cual se estimó que el material recolectado y tratado correspondió a los derrames del 20 de mayo de 2017 y el 1 de agosto de 2010.

En concordancia con lo anterior, no procede el argumento del recurrente respecto a que la Corporación fundó la declaratoria de responsabilidad del segundo cargo en pruebas que no fueron conducentes, pertinentes y útiles, porque como se expuso en renglones anteriores si cumplieron con estas características. También como se expuso, la declaratoria no se fundó en una presunción de daño, ésta corporación pudo evidenciar que se generó riesgo de contaminación bajo el indicio estructurado y las pruebas valoradas en conjunto en la tabla anterior.

Asimismo, a partir de las visitas técnicas realizadas desde el 1 de julio de 2011, siempre se evidenció que el recurso hídrico del caño innominado estaba con olor, color y textura propia de hidrocarburos.

A efectos de ampliar la noción de daño y riesgo, y lo probado a partir de las caracterizaciones de agua y suelo presentadas luego del 1 de agosto de 2010, esta corporación desarrollo en la sección “2.5.1.5.2.2 En cuanto a la valoración de las caracterizaciones obrantes en el expediente y el riesgo de daño generado” un estudio sobre lo que se prueba a partir de los informes de caracterizaciones, ya que en argumentos de Terpel evidencian que los derrames no generaron daño ni riesgo, lo cual si ocurrió para el caso en concreto.

Frente al segundo reproche “que no se le permitió a Terpel ejercer plenamente su derecho a controvertir las pruebas con las que decidió”:

El recurrente señaló que las pruebas relacionadas a la disposición de la tierra contaminada no pudieron ser controvertidas a cabalidad por la Organización, porque éstas fueron aportadas por las empresas de gestión de residuos y por la familia Centeno después de la etapa de presentación de descargos y antes del Auto 835 de 2018 que decretó pruebas, en este sentido, Terpel no tuvo la oportunidad de conocerlas para hacer ejercicio pleno de su derecho de contradicción frente a las mismas en el escrito de descargos.



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Respecto a este argumento, considera este despacho que debe realizar unas precisiones sobre el caso. La primera, la información aportada por el abogado Javier Valencia Mantilla en representación de la familia Centeno Rueda, no resultó relevante en la determinación de responsabilidad de Terpel, incluso el documento en mención con radicado CAS No. 02221 de diciembre 18 de 2018 no fue valorado por el personal técnico, por lo tanto, la aparente vulneración del derecho de contradicción no toma trascendencia en tanto no resulta vital en la valoración probatoria.

Respecto a las pruebas aportadas por las empresas MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA, SIGMA SOLUCIONES & INGENIERÍA S.A.S, y DOCITRANS S.A.S, éstas si bien fueron aportadas con ocasión al auto No. 0835 de diciembre 26 de 2018, el cual abrió período probatorio, debe precisarse que este auto fue notificado a Terpel el 21 de enero de 2019, lo cual pone de contera que la empresa tenía conocimiento de las pruebas a ser aportadas y acceso al expediente.

Asimismo, es de advertir que la organización Terpel posterior a la radicación de la documentación requerida mediante el auto que abrió el período probatorio, la organización Terpel radicó escrito con alegatos de conclusión (Radicado CAS No. 8444 de mayo 17 de 2019) el cual fue analizado en la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019. En esta oportunidad se expresó:

“Superado como está, el estudio de los argumentos técnicos y jurídicos de los descargos presentados por la investigada se procederá a analizar el escrito radicado CAS No. 8444 de mayo 17 de 2019, el cual la Organización TERPEL S.A denomina alegatos de conclusión, siendo importante precisar que tratándose del proceso sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, es la norma especial y concreta que regula su trámite, lo que inmediatamente excluye el procedimiento contenido en la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo expuesto en el Artículo 47 ibidem que al respecto estableció: “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio **no regulados por leyes especiales** o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código”. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, aunque el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009, no contempla surtir etapa alegatos de conclusión, ello no significa que sea en desmedro de la oportunidad con la que cuenta la parte investigada para ejercer su derecho de defensa, como lo hizo con la presentación de los descargos y allegando todas las pruebas solicitadas y requeridas por las partes (presunto infractor y terceros intervinientes).

Del mismo modo se pudo establecer que la mayoría de los acápites relacionados en el escrito que la Organización Terpel S.A ha denominado alegatos, fueros relacionado en los descargos por lo tanto ya fueron analizados, debatidos y controvertidos en el presente proveído, con la excepción de los siguientes: [...]

Posteriormente, esta autoridad resolvió estudiar los argumentos que no fueron repetitivos con los expuestos en el escrito de descargos, siendo estos los relativos a “cesación del procedimiento sancionatorio, y al concepto técnico 142 de 2017” (folios 966 – 967).



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Por todo lo anterior, no es de recibo el reproche señalado por el recurrente respecto a que no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas con posterioridad a la presentación del escrito de descargos.

2.5.1.4 Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por la emisión de una decisión sancionatoria por parte de la CAS sin valorar lo expuesto en los alegatos de conclusión presentados por el investigado.

Argumento principal del recurrente:

- La organización Terpel señala que la Corporación omitió referirse a gran parte del contenido de los alegatos de conclusión en la Resolución Sancionatoria, pronunciándose únicamente al respecto del Concepto Técnico RMS No. 0142 aportado por Terpel.

Argumento secundario:

- La Ley 1333 de 2009 no contiene disposición alguna sobre la existencia de los alegatos de conclusión posteriores a la etapa probatoria y previo a la expedición del acto administrativo que decreta la sanción o finaliza el proceso. Sin embargo, en aplicación residual de la ley 1437 de 2011, se incluye la etapa de alegatos de conclusión como parte esencial del procedimiento sancionatorio.

Postura de la Corporación:

Frente al argumento expuesto por el recurrente, encuentra esta Corporación que no es de recibo, por cuanto ésta corporación analizó los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión ya sea al encontrar que eran los mismos expuestos en el escrito de descargos o al hacer un análisis preciso de los argumentos que no eran repetitivos.

Para una mejor comprensión la siguiente tabla precisa los argumentos contenidos en el escrito de alegatos de conclusión, presentado el 17 de mayo de 2019 (folio 872-907) y si fueron estudiados en la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019.

Argumentos del escrito de alegatos de conclusión.	Tramite surtido en la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019.	¿Coincide con el escrito de descargos?
Radicado el 17 de mayo de 2019		Radicado el 20 de octubre de 2017.
Indebida continuación de la formulación de cargos del auto 074 de 2017	ESTUDIADO. Se estudió y prosperó, incluso se revocaron los cargos formulados en el Auto SAA No. 074 de octubre 3 de 2017.	NO ESTA EN LOS DESCARGOS.
Los cargos formulados no son precisos.	ESTUDIADO.	ESTA EN LOS DESCARGOS



NK- 072-1



3254-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



	<i>Fue estudiado en la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019 (folio 965)</i>	<i>Fue estudiado en la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019 (folio 965)</i>
<i>Reiteración de los descargos y cumplimiento de las normas que se presumen infringidas.</i>	ESTUDIADO. <i>El escrito de alegatos hizo una reiteración de los descargos, con diferente presentación y organización en comparación con el escrito de descargos.</i> <i>Se estudiaron los puntos del escrito de descargos en su integridad en los folios 962 a 967.</i>	ESTA EN EL ESCRITO DE DESCARGOS. <i>Fue estudiado entre los folios 962 a 967.</i>
<i>Terpel no genera vertimientos continuos en relación a las afirmaciones hechas por el auto 074 de 2017.</i>	IMPROCEDENTE EL ESTUDIO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA. <i>No se requirió estudio por cuanto los cargos formulados mediante al auto 074 de 2017 fueron revocados por la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019.</i>	NO ESTA EN LOS DESCARGOS
<i>Conforme a los muestreos de suelo y agua las concentraciones de los parámetros analizados en el trayecto del caño NN2 disminuyeron significativamente estando dentro de lo permitido, demostrando que no se afectaron los recursos agua y suelo del caño NN2. .</i>	ESTUDIADO. <i>La Corporación en la Resolución DGL No. 492 de julio 15 de 2019, evaluó las caracterizaciones de recurso agua y suelo presentadas mediante radicado CAS No, 0033 de enero 5 de 2011, y radicado CAS No. 0844 de abril 8 de 2014, los cuales fueron objeto de estudio en el concepto técnico SAA No. 0644 de junio 4 de 2019.</i>	ESTA EN EL ESCRITO DE DESCARGOS. <i>En el escrito de descargos, Terpel hizo alusión a los radicados CAS No, 253 de 14 de septiembre de 2010, 12129 de agosto 4 de 2017, en los cuales se presentaron caracterización de varios puntos.</i>
<i>Remoción de tierras no guarda relación con los hechos que se investigan.</i>	ESTUDIADO. <i>Estudiado en la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019 (folio 955 - 962). Incluso es objeto de esta resolución en respuesta del recurso de reposición interpuesto. Se responde en</i>	NO ESTA EN EL ESCRITO DE DESCARGOS.



Norsok 3-008



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



	<p>el acápite titulado “Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por la indebida apreciación de las pruebas y la ausencia de plena prueba para la imputación formulada”.</p>	
<p>Existen causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.</p>	<p>ESTUDIADO. Se resolvió en el folio 966 en el acápite titulado “cesación del procedimiento sancionatorio” (folio 966).</p>	<p>NO ESTA EN EL ESCRITO DE DESCARGOS</p>
<p>Existen eximentes de responsabilidad. “Hecho de un tercero”</p>	<p>ESTUDIADO. Hace parte del fondo del asunto. Su procedencia es la conclusión final en la determinación de responsabilidad, en la cual se señala que las infracciones fueron consecuencia directa de los actos de Terpel. Terpel no demostró que un tercero fue el responsable.</p>	<p>NO ESTA EN EL ESCRITO DE DESCARGOS.</p>
<p>Existen causales atenuantes de responsabilidad.</p> <p>i) Terpel comunicó la ocurrencia de las contingencias.</p> <p>ii) Terpel remedió y corrigió los impactos ocasionados.</p> <p>iii) Inexistencia de daño al medio ambiente.</p>	<p>ESTUDIADO. Esta autoridad lo estudio en el folio 965. Respecto a las causales se tiene:</p> <p>i) La comunicación de las contingencias no se entiende como confesión de la infracción ambiental. La comunicación se hace como deber legar del Plan de Contingencias y no se entienden como confesión ya que no cumple los requisitos de esta.</p>	<p>ESTA EN EL ESCRITO DE DESCARGOS.</p> <p>i) Presente en el escrito de descargos.</p> <p>ii) Presente en el escrito de descargos.</p> <p>iii) Presente en el escrito de descargos.</p>



NK- 072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



	<p>ii) A través de la valoración probatoria se concluye que no hubo real remediación del área afectada. Por lo que se estimó no procedente como atenuante.</p> <p>iii) Se estudió y próspero, tanto así que se tasó la multa por riesgo y no consumación del daño.</p>	
<p>Violación del debido proceso si se llega a considerar una prueba indebidamente aportada, haciendo referencia a la información aportada por el abogado Javier Valencia Mantilla</p>	<p>NO SE ESTUDIO YA QUE LA PRUEBA NO FUE VALORADA.</p> <p>En la resolución impugnada, la documentación en mención que hace referencia a la presentada por el señor Javier Valencia Mantilla no fue objeto de valoración probatoria. Tampoco fungió como sustento para sancionar.</p>	<p>NO ESTA EN EL ESCRITO DE DESCARGOS.</p>
<p>El concepto técnico SAA No. 142 de 2017 no debe acogerse y presenta irregularidades</p>	<p>ESTUDIADO.</p> <p>En la resolución impugnada la corporación estudió el argumento (folio 966), incluso no se acogió el concepto.</p>	<p>NO ESTA EN EL ESCRITO DE DESCARGOS.</p>

Como conclusión forzosa del análisis anterior, cada uno de los puntos contenidos en el escrito de descargos fueron atendidos, algunos prosperaron y otros no se estudiaron por sustracción de materia. También como se analizó, si bien la corporación sostuvo que el contenido del escrito de alegatos de conclusión era equivalente en su mayoría al escrito de descargos, en este estudio debe concluirse que no todos los argumentos del escrito de alegatos estuvieron presentes en el escrito de descargos, no obstante, fueron estudiados, por lo tanto, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

2.5.1.5 Falsa motivación de la Resolución 0492 de 2019 y violación del derecho al debido proceso porque la CAS no logra demostrar los elementos de una presunta responsabilidad por daño o impacto al medio ambiente.



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
 Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
 Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
 Celular: (311)2039075
 contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
 Carrera 26 N° 36 - 14
 Edificio Fénix Oficina 501
 Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
 Celular: (310)8157695
 casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
 Calle 48 con Cra 28 esquina
 Barrio Palmira
 Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
 Celular: (310)8157696
 mares@cas.gov.co

MÁLAGA
 Calle 12 N° 9 - 14
 Edificio Comparta Piso 3
 Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
 Celular: (310)2742600
 malaga@cas.gov.co

SOCORRO
 Calle 16 N° 12 - 38
 Tel: 7238925
 Ext. 2001 - 2002
 Celular: (310)6807295
 socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
 Carrera 6 N° 9 - 14
 Barrio Aquileo Parra
 Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
 Celular: (310)8157697
 velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



Argumentos principales del recurrente

- Respecto al primer cargo, no se configuró el daño para estructurar su responsabilidad.
- Respecto al segundo cargo, no se configuró el daño, la Corporación falló en una presunción de posible contaminación.
- No se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del estado i) hecho generador, ii) el daño, y iii) el nexo causal.

Argumentos secundarios:

- Respecto al primer cargo: Si bien se presentaron tarde los análisis de caracterización de las aguas del caño afectado, este error mínimo no da lugar a sanción mayor.
- Respecto al primer cargo: Terpel no debía realizar revegetalización luego el incidente del año 2010, ya que no se generó daño, incluso la corporación así lo reconoce en el concepto técnico No. 657 de octubre 12 de 2010.
- Respecto al primer cargo: Terpel no incumplió ninguna norma ambiental o acto administrativo.
- Respecto al segundo cargo: La CAS en la resolución impugnada sostiene que i) existió una posible contaminación del suelo con hidrocarburo y, ii) que se generó un riesgo de contaminación de fuentes hídricas.
- Refiere doctrina y jurisprudencia sobre los elementos estructurantes de la responsabilidad extracontractual del estado.

Postura de la Corporación:

- Frente a los expuesto por el recurrente, en cuanto a que no se configuró daño que diera lugar a la declaratoria de responsabilidad frente al primer cargo, este despacho debe recordar que de la lectura del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se da en los siguientes eventos:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente, y, en segundo lugar, por generar un daño al medio ambiente, evento en el cual deberán concurrir los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En el caso de estudio, el primer cargo denominado “el incumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro del proceso radicado al expediente 68081-0270-



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



2011”, la infracción ambiental se configuró por el incumplimiento del artículo 3 y 5 de la Resolución RMS No. 541 del 29 de septiembre de 2011, como se expuso anteriormente, basta el incumplimiento para generar la infracción, por ende, el daño y demás elementos de responsabilidad extracontractual no deben estructurarse.

Ahora, el incumplimiento de la Resolución RMS No. ‘541 del 29 de septiembre de 2011. es claro, i) se presentó extemporánea la documentación exigida en el artículo 3 de la Resolución RMS No. ‘541 del 29 de septiembre de 2011. Vencido el término el incumplimiento se constituye sin importar el tiempo transcurrido, de todas formas, es incumplimiento e incluso el mismo recurrente lo reconoce en el escrito del recurso expresando:

“[...]respecto de la presentación extemporánea **no hace falta hacer un mayor análisis para entender que se trató de un error mínimo por parte de Terpel que no tendría por qué dar lugar a la imposición de una sanción mayor [...]**”

Así mismo, ii) no hay prueba que Terpel haya iniciado un programa de recuperación de la zona vegetal afectada con el derrame que fue exigido mediante el artículo 5 de la Resolución RMS No. 541 del 29 de septiembre de 2011. Este incumplimiento incluso es reconocido en el escrito del recurso de reposición que se analiza, el cual señala:

Terpel tomó todas las medidas necesarias para evitar impactos sobre la cobertura vegetal y en efecto se tomaron medidas para recuperar toda la zona, a pesar de que las acciones no hubieran sido presentadas a la CAS como cumplimiento del requerimiento hecho mediante la Resolución 541 de 2011.

Respecto de tal afirmación, de haber ejecutado las acciones requeridas no hay prueba alguna en el expediente que permita probarlo. Lo que si se concluyó en el concepto técnico SAA No. 0644 de junio 4 de 2019 (folio 924), es que:

“[...] no existe ningún soporte de cumplimiento dentro del expediente y aunque en el área aledaña a la Planta de la Fortuna se observa una gran vegetación y bosque natural, el mismo no puede ser atribuible al cumplimiento de la obligación, ya que la empresa debería haber encontrado área para revegetalizar como se le ordeno; o, en el marco del debido”.

De lo anterior se concluye que se verificó que luego del derrame proliferó la vegetación en el área del derrame, pero ésta pudo haber sido por causa de la restauración natural. La forma de probar la ejecución de un plan de revegetalización del área es a través de la presentación de informes con sus respectivas actividades, que como mismo lo reconoció el recurrente omitió presentarlo.

Por lo anterior, la infracción ambiental respecto al primer cargo se constituyó con el mero incumplimiento a los artículos 3 y 5 de la Resolución RMS No. 541 del 29 de septiembre de 2011.

➤ Frente a los expuesto por el recurrente, en cuanto a que no se configuró un daño que diera lugar a la declaratoria de responsabilidad frente al segundo cargo ya que la Corporación falló en una presunción de daño, este despacho reitera lo expuesto en el acápite “2.5.1.3. Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por la indebida apreciación de las pruebas y la ausencia de plena prueba para la imputación formulada”, en el cual luego



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



de valorar integralmente el acervo probatorio se concluyó que estaban presentes el hecho indicador, la relación de causalidad o inferencia lógica y el hecho indiciado o desconocido para poder concluir que:

“[...]Ja partir del razonamiento anterior, se tiene como indicio que hubo galones que no se recogieron luego el derrame registrado en agosto de 2010. El razonamiento realizado por el personal técnico al señalar “que 3.810 galones de combustible quedaron sin recoger y que estos equivalen a un peso similar al material denominado descapote contaminado” no indicó de ninguna manera que en las 14,5 toneladas de material de descapote estuvieran comprendidos los 3.810 galones de combustible, sólo hizo una afirmación que su peso era equivalente o similar, pero por razones físicas es claro que 3.810 galones mezclados con tierra deben pesar más de 14,5 toneladas.

Ahora, no se tiene registro de recolecciones posteriores de hidrocarburos sino hasta junio y julio de 2018, la cual fue realizada por las empresas MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA, SIGMA SOLUCIONES & INGENIERÍA S.A.S, y DOCITRANS S.A.S., por lo cual se estimó que el material recolectado y tratado correspondió al derrame registrado el 20 de mayo de 2017”.

Además, en la valoración que se expone en la sección “2.5.1.5.2. Inexistencia de un daño cierto en cabeza de Terpel” de esta resolución y en especial de la valoración que se hizo de cada uno de los informes de caracterización de agua y suelo se logró concluir que TERPEL no demostró que no hubiera daño ambiental, los resultados de caracterización no son útiles para probar el grado de afectación ya que tienen falencias en cuanto a los criterios medidos, las pruebas fueron realizadas mucho después de los incidentes y el más importante para el caso de la caracterización realizada por LASERTEC de las muestras tomadas el 28 de octubre de 2019, el terreno donde ocurrió el derrame fue adecuado en junio de 2018 alterando las condiciones reales del suelo y agua por lo que a la fecha no se pudo saber el grado real de contaminación que se generó y estuvo presente por años en la zona.

Lo anterior junto con la valoración integral de todas las pruebas se tiene que la declaratoria de responsabilidad del segundo cargo “Por la contaminación generada por los incidentes que provocan derrames de hidrocarburos sobre los suelos y cuerpos hídricos del sector” no se basó en una presunción, por el contrario todas las pruebas e indicios, últimos que son medios probatorios reconocidos por el Código General del Proceso, permitieron concluir que hubo galones de hidrocarburos que no fueron recogidos luego del derrame ocurrido el 1 de agosto de 2010, ya que las cantidades expresadas en el informe final de remediación presentado el 14 de septiembre de 2010 (folio 84) dan cuenta que la empresa Hidrospill no pudo haber recogido los galones que se derramaron.

Luego frente al derrame del 20 de mayo de 2017, se tiene que la empresa DESTINO SEGURO y SERPET JR Y CIA S.A.S realizaron las labores de recolección de la gasolina derramada, y posteriormente en junio y julio de 2018 las empresas MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA, SIGMA SOLUCIONES & INGENIERÍA S.A.S, y DOCITRANS S.A.S realizan en conjunto, cada una especializada en su área, la recolección y limpieza de un terreno contaminado por hidrocarburos, frente a lo cual se reitera no se tenía conocimiento de otro derrame diferente al registrado el 20 de mayo de 2017, y de haberlo habido debió ser



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



notificado en virtud del Plan de Contingencia, y las medias ejecutadas de restauración debieron ser informadas a esta autoridad, por lo que se concluye que los hidrocarburos recolectados provenían de derrames anteriores.

Respecto a la comunicación de contingencias el artículo 2 de la Resolución No. 1767 del 27 de octubre de 2016, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible señala que:

Artículo 2°. Plazos y condiciones para el envío de la información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, el titular de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental, deberá diligenciar y remitir a las autoridades ambientales competentes a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, **dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de la contingencia ambiental**, el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales.

Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la ocurrencia o conocimiento del evento, se deberá diligenciar a través de VITAL el Formato Único en lo concerniente a los avances parciales en la atención de la contingencia hasta su finalización, caso en el cual deberá diligenciar el reporte final.

Una vez se presenta el reporte final, cada tres (3) meses el titular de la licencia ambiental o instrumento de manejo ambiental equivalente deberá diligenciar el Formato Único en lo concerniente a la implementación de las medidas tendientes a prevenir, corregir y mitigar la contingencia y la recuperación ambiental hasta su finalización y aprobación por parte de la autoridad ambiental.

Parágrafo. Los informes de avances parciales deberán ser presentados cada veinte (20) días calendario, contados a partir de la presentación del primer informe de la ocurrencia o conocimiento del hecho.

Esto confirma que los hidrocarburos recolectados en junio y julio de 2018 no pueden estar ligados a otra contingencia diferente a las dos anteriores, ya que la empresa debió haberlo comunicado a la Corporación.

Ahora, si bien la CAS no tiene evidencia de la afectación al medio ambiente, en términos de grados de contaminación, también es cierto que justo fue esta una de las causas por las cuales se atenuó su responsabilidad, como se indicó en la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019 (folio 970):

“ATENUANTES Y AGRAVANTES

Que el artículo 9 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes; en concordancia de los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, las cuales se evaluaron de la siguiente forma:

ATENUANTES: calificados cero coma seis (-0,4) ya que no se pudo comprobar la existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”

Esto da cuenta la coherencia y proporcionalidad entre lo probado y la sanción impuesta, a lo cual es necesario señalar que la ley 1333 de 2009 si bien señaló que



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



podía configurarse una infracción ambiental en las condiciones de la responsabilidad civil extracontractual del estado, también es cierto que la misma norma señaló la eventualidad de sancionar por la generación de un riesgo y no la consumación de un daño, lo cual se hizo justamente en la tasación de la multa (folio 970). La misma Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 del Ministerio de Ambiente estableció los pasos para la liquidación de la sanción de multa y los criterios en caso de no consumarse la infracción ambiental en afectación ambiental, circunstancia que habilita a esta corporación que frente a una situación de riesgo pueda sancionar al responsable.

- Respecto al argumento que “no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del estado i) hecho generador, ii) el daño, y iii) el nexo causal”, esta autoridad considera que al respecto estos argumentos se refieren al segundo cargo, ya que frente al primero la responsabilidad ambiental derivada es por infracción normativa más no por responsabilidad extracontractual del estado.

Señala el recurrente que ninguno de los elementos de responsabilidad civil extracontractual se estructura, sobre cada uno de ellos se dará respuesta al respecto en los siguientes términos:

2.5.1.5.1 Inexistencia de un hecho generador atribuible a Terpel.

Argumentos del recurrente:

- Hubo una Contingencia el 1 de agosto de 2010 que generó un derrame.

Ese derrame del 2010 se dio porque la lluvia afectó la estabilidad del soporte de la carcasa de la bomba. Este suceso fue irresistible e imprevisible.

- Hubo un derrame en la Planta La Fortuna el 20 de mayo de 2017.

Se dio por el sobrellenado del tanque sumidero, este sobrellenado sucedió por una sobrepresión en el múltiple del recibo por poliducto por lo que originó el disparo de las válvulas de alivio que tiene el sistema y que conduce el producto al tanque sumidero. El sistema de descarga se activó para evitar un incidente de mayor gravedad.

Los dos incidentes correspondieron a contingencias producidas por causas atinentes a riesgos propios e irresistibles.

Postura de la Corporación:

Frente a lo argumentado por el recurrente:

- Si es cierto que hubo un derrame el 1 de agosto de 2010 en la Planta La Fortuna, se prueba a principalmente a través de i) Radicado CAS No. 0033 de enero 5 de 2011 (folio 69), ii) notificación derrame Planta La Fortuna (folio 81 - 86), y iii) Radicado del 2 de agosto de 2010.

El recurrente no probó que el incidente se hubiera dado por una fuerza mayor o caso fortuito, a efectos de alegar la irresistibilidad e imprevisibilidad como lo sostiene que fue a causa de una fuerte lluvia.

- Si es cierto que hubo un derrame el 20 de mayo de 2017, se prueba principalmente a través de i) Notificación del derrame de hidrocarburos en la Planta La Fortuna (folio 507 - 508), y ii) Informe de cumplimiento donde allega



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



actas de entrega y disposición final de los residuos generados durante la emergencia (folio 506).

El recurrente no probó que el incidente se hubiera dado por una fuerza mayor o caso fortuito, a efectos de alegar la irresistibilidad e imprevisibilidad como lo sostiene. Incluso la existencia de un sistema de descarga en caso de sobrellevado hace que los hechos sean previsibles.

2.5.1.5.2 Inexistencia de un daño cierto en cabeza de Terpel

Argumentos del recurrente:

- No se logró acreditar un daño cierto. La responsabilidad se fundó en un “posible daño” o “riesgo de contaminación”.
- Tampoco es un daño permanente e irremediable.

La Corporación incluso en los atenuantes señala que “no se pudo comprobar la existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana”.

Postura de la corporación:

Frente a lo argumentado por el recurrente:

- “Terpel generó afectación por posible contaminación del suelo con hidrocarburo, dentro de las instalaciones de la Planta La Fortuna. Es así como generó riesgo de contaminación de fuentes hídricas” (folio 962 – Resolución DGL No. 00492 de julio 15 de 2019)

La anterior afirmación puede ser ampliada en los siguientes términos “luego de los derrames del 1 de agosto de 2010 y del 20 de mayo de 2017, en el predio de la Planta La Fortuna, quedaron restos de hidrocarburo que fueron recolectados y tratados por las empresas MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA, SIGMA SOLUCIONES & INGENIERÍA S.A.S, y DOCITRANS S.A.S, en junio y julio de 2018.

A pesar de los esfuerzos de Hidrospill en las actividades desplegadas del 3 al 25 de agosto de 2010 (prueba a folio 81) con ocasión del derrame del 1 de agosto de 2010, de las actividades de recolección realizadas por la empresa Destino Seguro (folio 506) con ocasión del derrame de gasolina del 20 de mayo de 2017, Terpel no pudo recolectar totalmente todos los galones de hidrocarburos que se derramaron, por lo que las actividades de junio y julio de 2018 de recolección de hidrocarburos están ligadas a los restos que quedaron de los derrames”.

Ahora, conforme a lo anterior ¿los hidrocarburos que permanecieron en la Planta La Fortuna requieren de prueba científica para probar su capacidad para causar daño? ¿Se requiere probar que los hidrocarburos son contaminantes? La prueba científica permite conocer el grado de contaminación y si excede los porcentajes de contaminación permitidos por la regulación, sin embargo, la potencialidad de generar daño es de conocimiento común, y es evidente.

En el caso, se tiene que exponer al medio ambiente a la sustancia contaminante que son los hidrocarburos genera un riesgo y probabilidad de daño, incluso obra en el expediente las siguientes pruebas que evidencian los efectos dañinos de los hidrocarburos en el caño N.N. colindante a la Planta La Fortuna.

- Concepto técnico RMS 365 de julio 28 de 2011: Prueba existencia de viscosidad de hidrocarburos en fuente hídrica, caño el zarzal (folio 3).



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



- Concepto técnico RMS No. 479 de agosto 16 de 2011 (folio 45): Prueba existencia de viscosidad de hidrocarburos en fuente hídrica, caño el zarzal (folio 45).
- Concepto técnico SAA No. 0444 de diciembre 16 de 2016: Prueba existencia de iridiscencias en el agua presuntamente de productos derivados de hidrocarburos, provenientes de la Planta La Fortuna. (folio 270).
- Concepto técnico RMS No. 011 de junio 2 de 2017 (folio 284): Prueba existencia de derrame en el área de la Planta La Fortuna el 20 de mayo de 2017. Prueba existencia de iridiscencia características del contacto del agua con hidrocarburos refinados, además de la espuma producida por el producto usado por la empresa destino seguro para limpiar el cuerpo hídrico (folio 286).
- Radicado CAS No. 13432 de agosto 25 de 2017 (folio 308) Presentado por TERPEL: Ninguno de los puntos monitoreados cumple con el porcentaje de grasas y aceites.
- Escrito radicado CAS No. 14456 de 11 de septiembre de 2017 (folio 314) presentado por Javier Valencia Mantilla: Prueba presencia de viscosidad y color en el recurso hídrico en apariencia de hidrocarburos.

De estas pruebas en su mayoría visitas realizadas por personal de la CAS se concluye que el recurso hídrico perteneciente al caño innominado colindante a la Planta La Fortuna, ha presentado variaciones de color, olor y composición física relacionada a la presencia de hidrocarburos. Estas visitas se realizaron en diferentes fechas desde el 1 de julio de 2011.

Ahora, el recurrente señala que no hay un daño en el caso de estudio, al respecto debe tenerse que el concepto de contaminación ambiental no es equivalente al concepto de daño ambiental. Al respecto el Consejo de Estado¹⁷ en reciente pronunciamiento abordó el tema de responsabilidad por daños ambientales y ecológicos, sobre lo cual precisó:

“(1) La contaminación como fenómeno es el supuesto fáctico del que se hace desprender la concreción dañosa en derechos, bienes e intereses jurídicos; (2) La contaminación en sí misma no es asimilable al daño ambiental y ecológico, ya que se comprende que en la sociedad moderna a toda actividad le es inherente e intrínseca la producción de uno o varios fenómenos de contaminación, al ser objeto de autorización administrativa y técnica en el ordenamiento jurídico; (3) La contaminación desencadena un daño ambiental cuando produce un deterioro, detrimento, afectación o aminoración en la esfera persona o patrimonial de un sujeto o sujetos determinables; (4) Se produce dicho daño ambiental cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente [destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica], o limitados indebidamente (v.gr., se obliga a una destinación natural y productiva diferente al uso del suelo de un predio, o las limitaciones a sus propiedades para poder seguir desarrollando una actividad productiva o agrícola en el mismo volumen o proporción), o cuando se condiciona el ejercicio [v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario]; (5) Cuando se trata de la realización o ejecución de obras públicas o la construcción de infraestructuras el daño ambiental puede concretarse en la afectación del uso normal de los bienes patrimoniales, o en la vulneración de un bien ambiental, de los recursos

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233300020120052602 (53000), nov. 22/17



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



naturales, del ecosistema, de la biodiversidad o de la naturaleza; (6) De un mismo fenómeno de contaminación, o de la concurrencia de varios de ellos se pueden producir tanto daños ambientales, como daños ecológicos, esto es, aquellos que afectan a bien (es) ambiental (es), recurso (s) natural (es), ecosistema (s), biodiversidad o la naturaleza; (7) La concreción de los daños ambientales y ecológicos puede ser histórica, instantánea, permanente, sucesiva o continuada, diferida”¹⁸.

En ese sentido, el daño ambiental se define como “las alteraciones, efectos nocivos o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de las personas, así como a las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida, y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos [v.gr. derecho de propiedad]”¹⁹. Se comprende, también, que el **daño ambiental es “toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que causa como consecuencia la modificación o alteración en los bienes y recursos disponibles, o efectos nocivos en la salud e integridad de las personas”²⁰.**

En tanto que el daño ecológico se define como la “degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. La nota distintiva de esta definición se encuentra en que no está referida a interés individual o humano alguno, sino que se enfoca hacia la tutela del medio natural en su conjunto, como interés independiente de aquel”²¹. Dicho daño, para complementar su definición, comprende la “destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales (agua, aire, flora), la alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en la que se integran”²².

De lo anterior se concluye que la contaminación ambiental es un fenómeno que se encuentra regulado ya que todo acto humano genera contaminación, en ese sentido hay contaminación permitida y no permitida. Cuando la contaminación no es permitida por exceder los límites establecidos se genera un daño ambiental, en el sentido que al afectar el medio natural genera efectos nocivos en la salud e integridad de las personas.

2.5.1.5.2.1 El daño y riesgo de daño en el caso en concreto.

En el caso en concreto, se tiene que a partir del 1 de agosto de 2010 hasta junio y julio de 2018 hubo hidrocarburos que pusieron en riesgo el recurso hídrico del caño innominado colindante con la Planta La Fortuna, razón por la cual se sancionó a Terpel por el segundo cargo.

Si bien es cierto la afectación al recurso hídrico bajo parámetros de laboratorio no pudo determinarse a efectos de conocer el grado de contaminación con posterioridad a los derrames, es justo está razón por la cual la multa se tasó bajo la tabla de riesgo conforme a la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. No podía esta corporación desconocer la presencia de hidrocarburos en la fuente

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233300020120052602 (53000), nov. 22/17

¹⁹ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado, ob., cit., p.619.

²⁰ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado, ob., cit., p.620. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección C, auto de 10 de diciembre de 2014, expediente 46107.

²¹ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado, ob., cit., pp.620 y 621.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub-sección C, auto de 10 de diciembre de 2014, expediente 46107.



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Norsk 3-008

NK- 072-1



ISO 9001

3264-15C



OS-CER168456



ISO 14001

367-15A



hídrica del caño innominado y que estos circularon en el agua, pero tampoco podía exagerar las circunstancias del caso y sus efectos teniendo que en cuenta que en su mayoría el hidrocarburo objeto de derrame fue recolectado.

Esto da cuenta la coherencia y proporcionalidad entre lo probado y la sanción impuesta, a lo cual es necesario señalar que la ley 1333 de 2009 si bien señaló que podía configurarse una infracción ambiental en las condiciones de la responsabilidad civil extracontractual del estado, también es cierto que la misma norma señaló la eventualidad de sancionar por la generación de un riesgo y no la consumación de un daño, lo cual se hizo justamente en la tasación de la multa (folio 970). La misma Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 del Ministerio de Ambiente estableció los pasos para la liquidación de la sanción de multa y los criterios en caso de no consumarse la infracción ambiental en afectación ambiental, circunstancia que habilita a esta corporación que frente a una situación de riesgo pueda sancionar al responsable.

Es de recordar que la responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente tiene consideraciones especiales, y uno de ellos consiste justamente en que puede haber contaminación permitida, un ejemplo de ello es la presencia de cloro en el agua, la cual en exceso genera que el recurso hídrico sea nocivo para la salud. Otro es aspecto, es la capacidad que tiene el medio ambiente de recuperarse de manera autónoma frente a factores de contaminación.

Al respecto la sentencia 1997-12087/41363 de noviembre 30 de 2017 de la SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B" del Consejo de Estado, señaló que:

“Los daños ambientales puros que se producen sobre los intereses colectivos son perjuicios especiales, que se concretan en el menoscabo de un bien jurídico inmaterial, unitario y autónomo⁽³⁵⁾ como es el ambiente; así, las condiciones de la declaratoria de responsabilidad no son las mismas que se contemplan clásicamente para el instituto de la responsabilidad civil, sino que por ser un perjuicio colectivo: i) las connotaciones del daño ambiental puro conducen a una transformación del concepto clásico de derecho subjetivo, puesto que no es menester probar la afectación de un interés particular y concreto, ser la “persona interesada”⁽³⁶⁾, sino que, por tratarse de un derecho colectivo, “cualquier persona”⁽³⁷⁾ puede ser titular de este derecho subjetivo supraindividual⁽³⁸⁾; ii) el presupuesto de carácter cierto del daño puede no estar presente y el juez contencioso podrá en sede de acción popular evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración de aquellos o la restitución del statu quo anti⁽³⁹⁾. Así las cosas, en **materia de daños ambientales puros, el riesgo desplaza la noción de certidumbre de los “daños consecutivos”, pues es irrelevante la exigencia de la lesión efectiva y necesita simplemente la presencia de una señal objetivamente razonada de amenaza, peligro o riesgo del derecho colectivo al ambiente”.**

Así mismo, en sentencia No. 23001-23-31-000-2008-00107-01 de la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, se señaló respecto de los riesgos ambientales:

“[A]ún en los eventos en los cuales la entidad ha cumplido sus obligaciones pero causa un daño antijurídico por cuenta de la aspersión aérea de glifosato, **esta Corporación ha señalado que dicha actividad, por su naturaleza, produce riesgos ambientales (...)** [E]l empleo del glifosato como medio para erradicar cultivos ilícitos **constituye una actividad peligrosa comoquiera que, por sí misma, tiene la potencialidad de producir daños ambientales indiscriminados susceptibles de causar también perjuicios individuales,**



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 -14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 -14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 -14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



así como de eventualmente dañar la integridad física de los habitantes del territorio nacional y, por tal motivo, a la entidad creadora de la actividad peligrosa le corresponde reparar los daños antijurídicos causados por la configuración del riesgo excepcional que ésta entraña, sin que sea necesario acreditar dentro del plenario que incumplió los deberes de cuidado que le eran exigibles (...) Luego entonces, teniendo en cuenta que el uso del glifosato en la erradicación de cultivos ilícitos es una actividad peligrosa, cuando con el mismo se generen daños antijurídicos, se responderá sin que sea relevante acreditar que se cumplió con los deberes de cuidado.”

En el caso que se analiza hubo restos de hidrocarburos que afectaron el caño innominado de la Planta La Fortuna, conectado al caño Zarzal, vaso hídrico de la Ciénaga San Silvestre, y eso se logró probar a través del material fotográfico capturado en las diferentes visitas técnicas al predio en mención y las declaraciones contenidas en los informes de visita (folios 3, 45, 270, 284, 314), los cuales dan cuenta del estado lamentable del agua. Asimismo, es conocido que los hidrocarburos **tienen la potencialidad de producir daños ambientales**, característica similar al glifosato, sentencia en la cual se expone que no importa la diligencia empleada sobre la sustancia, la fuerza contaminante y de generar daño ambiental es inherente a su naturaleza por lo cual le es aplicable el régimen de riesgo excepcional.

Por lo anterior, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, si bien no se conoció el grado de contaminación al recurso hídrico del caño innominado, las visitas realizadas, conclusiones de informes de estos y demás elementos probatorios dan cuenta que hubo presencia de hidrocarburos en el agua, generando un riesgo posible de ser sancionado.

2.5.1.5.2 En cuanto a la valoración de las caracterizaciones obrantes en el expediente y el riesgo de daño generado.

En lo que corresponde al argumento de Terpel que los resultados de las diferentes caracterizaciones demuestran que no hubo contaminación, esta autoridad ambiental procedió a realizar una nueva revisión de las caracterizaciones de agua y suelo que se presentaron luego del 1 de agosto de 2010, en las cuales se concluyó que ninguna permite soportar tal conclusión. Los conceptos técnicos de estas conclusiones son los Conceptos técnicos SAA No. 01638 del 27 de diciembre de 19 y No. 01658 del 30 de diciembre de 2019, los cuales tienen el mismo contenido. En ellos se valoraron:

- Caracterizaciones luego del incidente del 1 de agosto de 2010:
 - I) Informe con radicado CAS No. 033 de enero 5 de 2012 (folios 131 - 156), realizado por la empresa Consultor GYR Ingeniería LTDA de las Aguas Residuales Domésticas y API – Terpel S.A., seccional La Fortuna. Incluye informe de actividades de HIDROSPILL. El radicado original es No. 2837 de diciembre 28 de 2011 (folio 130)
 - II) Informe de caracterización radicado CAS 844 de 2014 (folios 224 – 263), presentado el 8 de abril de 2014, el cual incluye la caracterización de Agua Natural y Suelo del Caño El Zarzal, cuerpo receptos de vertimiento de la Planta La Fortuna – Organización Terpel.
- Caracterizaciones luego del incidente del 20 de mayo de 2017:





- i. Informe de caracterización radicado CAS 13432 de 25 de agosto de 2017 (folio 308), información en CD. En ella se presentan pruebas de agua y lodo en compañía de la CAS, que fueron realizados el 31 de junio de 2017.
- ii. Informe de resultados de LASERTEC realizada el 28 de octubre de 2019. Esto se presentó radicado CAS No. 80.30.23633.2019 del 11 de diciembre de 2019. Incluye caracterización fisicoquímica de suelo y agua superficial en la Planta de Almacenamiento de Combustible – Terpel La Fortuna.

Como observaciones previas se tiene que en cuanto al oficio con radicado CAS No. 09648 de 23 de junio de 2017 (folio 522), una vez revisado éste se evidenció que no contiene caracterizaciones, y por lo contrario es un escrito en el cual informa a la CAS que el 27 de junio de 2017 se realizarán pruebas de caracterización, no obstante, no se realizaron en esa fecha. Luego con el oficio radicado CAS No. 12129 de 4 de agosto de 2017 (folio 512) se reitera que las pruebas se realizaron el 31 de junio de 2017, cuyo informe es el de radicado CAS No. 13432 de 25 de agosto de 2017, el cual fue objeto de análisis por los conceptos técnicos SAA No. 01638 del 27 de diciembre de 19 y No. 01658 del 30 de diciembre de 2019.

Ahora, en relación al informe de LASERTEC con radicado CAS No. 80.30.23633.2019 del 11 de diciembre de 2019, la empresa presentó vía online el 12 de diciembre de 2019 un ajuste al mismo, el cual se refiere a citas de normas. De este informe TERPEL presentó escrito a través del cual describió traslado mediante radicado CAS No. 80.30.24499.2019 del 24 de diciembre de 2019, el cual fue analizado por el concepto técnico SAA No. 0289 del 21 de julio de 2020.

De los informes de resultados de las caracterizaciones referenciados anteriormente se puede concluir que:

- Respecto al informe con radicado CAS No. 033 de enero 5 de 2012, “los resultados presentados para el sistema API de la planta de TERPEL, se puede concluir que el cumplimiento se ajusta a los porcentajes de remoción planteados por la normatividad en su momento, presentado valores por encima del 90 % en todos los parámetros evaluados, esto se puede deber a tiempos a los tiempos de residencia en el sistema” (Conceptos técnicos SAA No. 01638 del 27 de diciembre de 19 y No. 01658 del 30 de diciembre de 2019). Es decir, los resultados se ajustaban a los criterios del Decreto 1594 de 1984, sin embargo, la caracterización realizada es referente al agua tratada y no al agua del caño N.N, por lo que no es prueba pertinente para efectos de determinar el impacto generado al medio ambiente, asimismo se identificó que las concentraciones de grasas y aceites no dan cumplimiento a los términos de referencia del Decreto 1594 de 1984.
- Respecto al informe de caracterización radicado CAS 844 de 2014, se tiene que “los parámetros anteriormente presentados (hierro y manganeso) no dan cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 con los artículos 40, 41 y 42” (Conceptos técnicos SAA No. 01638 del 27 de diciembre de 19 y No. 01658 del 30 de diciembre de 2019). Esta prueba es de agua natural y del suelo, pero se efectuó transcurridos más de 3 años y además evidencia una concentración mayor a la permitida en hierro y manganeso. Este informe presentado por TERPEL no demuestra que el suelo y agua cercana a la zona



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
 Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
 Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
 Celular: (311)2039075
 contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
 Carrera 26 N° 36 - 14
 Edificio Fénix Oficina 501
 Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
 Celular: (310)8157695
 casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
 Calle 48 con Cra 28 esquina
 Barrio Palmira
 Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
 Celular: (310)8157696
 mares@cas.gov.co

MÁLAGA
 Calle 12 N° 9 - 14
 Edificio Comparta Piso 3
 Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
 Celular: (310)2742600
 malaga@cas.gov.co

SOCORRO
 Calle 16 N° 12 - 38
 Tel: 7238925
 Ext. 2001 - 2002
 Celular: (310)6807295
 socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
 Carrera 6 N° 9 - 14
 Barrio Aquileo Parra
 Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
 Celular: (310)8157697
 velez@cas.gov.co



afectada en el derrame del 1 de agosto de 2010 no hayan sido afectados, por el contrario, evidencia altas concentraciones de hierro y manganeso.

- Respecto al informe de caracterización radicado CAS 13432 de 25 de agosto de 2017, se tiene que “los parámetros de grasas y aceites y TPH están dentro de los valores de referencia. Sin embargo, la mediación no se realizó según lo establecido por la Resolución 631 de 2015 que señala los parámetros que deben ser analizados a los vertimientos que se realicen a cuerpos de agua” (Conceptos técnicos SAA No. 01638 del 27 de diciembre de 19 y No. 01658 del 30 de diciembre de 2019). En ese sentido, tampoco es cierto como sostiene TERPEL que este informe demuestra que no hubo afectación en el área, pues la prueba realizada no midió los criterios de referencia de la Resolución 631 de 2015 además se realizó 2 meses después del incidente del 20 de mayo de 2017, por lo que “los resultados obtenidos no son excluyentes y claramente representativos del evento, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la dilución presentada gracias a los afluentes aledaños”. Sumado a lo anterior, el punto seleccionado aguas abajo no fue el adecuado, teniendo en cuenta que, en el punto escogido para la caracterización, se presenta una dilución con otro caño aledaño, por lo cual los parámetros evaluados no son representativos del derrame.
- Respecto al informe de resultados de LASERTEC con radicado CAS No. 80.30.23633.2019 del 11 de diciembre de 2019, cuyas muestras fueron recolectadas el 28 de octubre de 2019, se tiene que los criterios medidos dan cumplimiento con el Decreto 1076 de 2015, “sin embargo, se observa que, el hierro (requerido - Auto No. 00828 del 15 de octubre de 2019), manganeso y tensoactivos anicónicos están fuera del término de referencia del Decreto 1076 en el punto del derrame” (Conceptos técnicos SAA No. 01638 del 27 de diciembre de 19 y No. 01658 del 30 de diciembre de 2019). Esta prueba si es conducente, pero no útil, ya que se realizó en el lugar del derrame y además midió los criterios señalados por la normatividad vigente sobre calidad de agua, pero sus caracterizaciones son posteriores a los derrames, con más de 9 años luego del derrame del 1 de agosto de 2010 y más de 2 años luego del derrame del 20 de mayo de 2017, por lo que no ofrecen con certeza el impacto real que sufrió el medio ambiente, recurso suelo y agua del caño N.N.

Este informe evidenció “un aumento en los parámetros de Hierro, Manganeso y Tensoactivos aniónicos en el punto de derrame comparado con el punto de referencia de cada uno, sin embargo, es notable que aguas abajo esta concentración disminuye, posiblemente se deba a la dilución con el agua del otro caño (aguas abajo) que pasa por el lugar” (Conceptos técnicos SAA No. 01638 del 27 de diciembre de 19 y No. 01658 del 30 de diciembre de 2019). El área técnica valoró en especial la presencia de altas concentraciones de hierro, manganeso y tensoactivos anicónicos, para lo cual concluyó que “la presencia de hierro y manganeso en la zona, no está asociada a los hidrocarburos ya que, los hidrocarburos están formados por hidrógeno y carbono” y que “la presencia



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



de tensoactivos aniónicos en la zona, está asociado posiblemente a productos de limpieza como son los detergentes o jabones”.

De lo anterior puede afirmarse que al 28 de octubre de 2019 los términos de referencia de la caracterización realizada por el LABORATORIO LASERTEC son acordes con la norma, y que sólo presentó excesos en los criterios de hierro, manganeso y tensoactivos aniónicos que no estaría asociados a hidrocarburos, lo cual daría a sostener que no hubo contaminación derivada de los derrames del año 2010 y 2017, sin embargo, este ente investigador no puede tomar como prueba clave la misma ya que la prueba de laboratorio se realizó 9 años contados desde el incidente del año 2010 y 2 años desde el incidente del año 2017, y en ese tiempo factores como la lluvia, la adecuación del terreno y otros procesos naturales alteran los valores reales derivados de los derrames, y justo más después de la remoción de tierra que se hizo en junio de 2018 en la Plata La Fortuna, donde las empresas SIGMA SOLUCIONES & INGENIERIA S.A.S., MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA y DOCITRNAS S.A.S. realizaron conjuntamente actividades de limpieza y tratamiento de tierra contaminada con hidrocarburos.

En ese orden de ideas, es certera la apreciación señalada en el concepto técnico SAA No. 289 del 21 de julio de 2020, que precisa “los resultados descartan la contaminación y daño ambiental persistente que argumentan los recurrentes, pero la existencia del riesgo quedó probada en las declaraciones de los actores (incluido Terpel), de la extracción de material de suelo impregnado de hidrocarburo del área de la Planta de almacenamiento de combustibles La Fortuna.”

En virtud de las valoraciones técnicas realizadas a los informes de caracterización de agua y suelo obrantes en el expediente, TERPEL no puede concluir fehacientemente que las mismas demuestran que no hubo grado de afectación al recurso suelo y agua en el lugar del derrame y caño N.N. aledaño a la Planta La Fortuna, y tampoco ésta corporación tiene a ciencia cierta claridad de los porcentajes de concentración de elementos contaminantes derivados de hidrocarburos generados por los derrames, ya que las pruebas de carácter químico tienen indistintamente falencias como, caracterización de muestras de zonas no afectadas, pruebas extemporáneas y carencia de medición de términos de referencia que hubieran permitido conocer el estado real de afectación del recurso suelo y agua. La prueba más cercana a los criterios de idoneidad, conducencia, utilidad y pertinencia es la realizada por el laboratorio LASERTEC el 28 de octubre de 2019, pero ésta refleja el estado de un predio que ya fue adecuado en junio de 2018, por lo que, sumado al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los incidentes, los resultados obtenidos no son útiles. Esta autoridad echa de menos un informe de caracterización cercano a los hechos y además anterior a las actividades de limpieza realizadas en el año 2018, ya que sin duda estas actividades alteraron el estado real del recurso agua y suelo. Terpel debió en cumplimiento de los requerimientos impuestos haber presentado las caracterizaciones en el tiempo exigido y además con los parámetros de la norma vigente. Terpel tenía la carga probatoria y por el contrario dejó transcurrir el tiempo y adecuó el terreno en el año 2018 dificultando el conocimiento real del grado de afectación al medio ambiente. Sin embargo, si se probó que hubo presencia de hidrocarburos por varios meses y



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



ésta Corporación no puede desconocer el riesgo inminente al que expuso la fauna y flora, por lo cual si bien no hay certeza del grado de contaminación si lo hay que no se recolectaron todos los galones derramados en el año 2010 y 2017 y que estuvieron en el suelo.

2.5.1.5.3 Inexistencia de un nexo causal entre el hecho generador y el presunto daño.

Argumentos del recurrente:

- No se probó que la posible contaminación de suelos, así como el riesgo de contaminación de fuentes hídricas se hayan derivado de los derrames del 1 de agosto de 2010 y mayo 20 de 2017. La CAS no probó que los presuntos daños sufridos obedecieron a los incidentes presentados.

De esta manera, bajo la TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES se hace necesario preguntarse si la presunta contaminación de la tierra, o en palabras de la CAS, la posible contaminación de suelo con hidrocarburo y el riesgo de contaminación de fuentes hídricas, se seguirían presentando de no haber existido los incidentes de los años 2010 y 2017, y en el caso se tiene que si se siguen generando.

La Corporación presume sin prueba clara alguna, que la tierra que fue dispuesta por Terpel y que, como se explicó detalladamente en los alegatos de conclusión, provenía del levantamiento del sistema de vertimientos, se encontraba contaminada con la gasolina que se derramó en los infortunados incidentes presentados en la planta.

El recurrente hace elucubraciones sobre la teoría de la imputación y la teoría de la causalidad adecuada.

Postura de la corporación:

Frente a lo argumentado por el recurrente:

- El nexos de causalidad se acreditó en la investigación dado que el "riesgo de contaminación de fuentes hídricas durante 13 meses o más que permaneció el suelo impregnado de hidrocarburo sin realizar adecuadamente la recuperación del combustible y la remediación de las áreas afectadas por las contingencias que se presentaron" puede ser atribuido a los derrames ocurridos el 1 de agosto de 2010 y mayo de 2017.

Está atribución se da partiendo de los siguientes hechos probados dentro del proceso:

- 1 agosto de 2010: Se da un derrame de 18.324 galones de ACPM en la Planta La Fortuna.
3 al 25 de agosto de 2010: Hidrospill realiza actividades de recuperación, remediación y limpieza del sitio. Recupera 7.785 Gls líquido, 6.729 Gls retenidos en material oleofílico contaminado para disposición final y 14,5 toneladas de material de descapote contaminado.
20 de mayo de 2017: Derrame de gasolina motor corriente en la Planta La Fortuna de 440 galones (10.6 barriles) y con afectación de suelo de 201 metros cuadrados.
20 mayo de 2017 Actividades de tratamiento del área afectada por parte de DESTINO SEGURO.
5 de junio – 19 de octubre de 2017: La empresa SERPET JR Y CIA S.A.S recibió tierra contaminada con hidrocarburos.



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



- *Junio y julio de 2018: Las empresas MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA, SIGMA SOLUCIONES & INGENIERÍA S.A.S, y DOCITRANS S.A.S realizaron la recolección y adecuación de un terreno contaminado por hidrocarburos en la Planta La Fortuna. Retiraron 394 metros cúbicos (m3) de tierra contaminada con hidrocarburos y reemplazada con 392 m3 de recebo, como medida de remediación de la posible contaminación.*

Conforme a lo anterior se tiene entonces, que i) las actividades de recuperación, remediación y limpieza del sitio afectado por el derrame del 1 de agosto de 2010 en la Planta La Fortuna, la empresa Hidrospill no recogió en su totalidad los 18.324 galones de ACPM que se derramaron. Esto como se explicó en el acápite “2.5.1.3 Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por la indebida apreciación de las pruebas y la ausencia de plena prueba para la imputación formulada”, donde se concluyó que es imposible que en las 14,5 toneladas de material de descapote recolectado se encuentren incluidos los 3.810 galones que quedaron faltando. En consecuencia, es conclusión forzosa que haya quedado hidrocarburos en el lugar.

Además, luego de las actividades de Hidrospill la corporación no tuvo conocimiento de otras labores de recuperación, remediación y limpieza del sitio sino hasta que luego del derrame del 20 de mayo de 2017, Terpel presentó un informe donde allegó actas de entrega y disposición final de los residuos generados durante la emergencia ocurrida el 20 de mayo de 2017 en la Planta La Fortuna (folio 506).

Posteriormente, en el mes de junio y julio de 2018 las empresas MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA, SIGMA SOLUCIONES & INGENIERÍA S.A.S, y DOCITRANS S.A.S realizaron la recolección y adecuación de un terreno contaminado por hidrocarburos en la Planta La Fortuna, recolectaron 394 m3 de tierra contaminada con hidrocarburos y reemplazada con 392m3 de recebo.

Por lo anterior, la pregunta que debe resolverse es ¿de dónde provienen los 394 metros (m3) de tierra contaminada con hidrocarburos que fueron recogidos en junio y julio de 2018, si Terpel en cumplimiento del Plan de Contingencia y acciones preventivas únicamente informó de los derrames ocurridos el 20 de mayo de 2017 y 1 de agosto de 2010? Es claro que, de ser atribuible a otros derrames u otras circunstancias, Terpel debió informarlo a esta autoridad entre el 20 de mayo de 2017 y junio y julio de 2018, lo cual no registra en el expediente. Es así que los hidrocarburos que fueron recolectados en junio y julio de 2018 debieron provenir del derrame del 20 de mayo de 2017 o 1 de agosto de 2010, último que como se explicó no fue atendido correctamente dejando algunos galones en el suelo.

Por lo anterior, si se hace el ejercicio de suprimir las contingencias del 1 de agosto de 2010 y 20 de mayo de 2017, como hechos generadores, el suelo contaminado que fue recolectado en junio y julio de 2018 probablemente no existiría, esto en aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones.

Así queda demostrado el nexo causal entre el hecho generador y el riesgo de contaminación de fuentes hídricas, ya que no obra fuente conocida que pueda atribuírsele el origen de los hidrocarburos que fueron recolectados en junio y julio de 2018, y más si se tiene en cuenta que por cálculos matemáticos es evidente que las labores de limpieza de Hidrospill del 3 al 25 de agosto de 2010 no pudieron recoger todos los 18.324 galones de ACPM que se derramaron.

Si el material de 394 metros cuadrados (m3) pudiera ser atribuible a otra circunstancia debió haber sido notificado a la Corporación.



Norsok 3-008



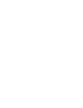
ISO 9001



3264-1SC



OS-CER168456



ISO 14001

367-1SA



2.5.1.6 Motivos de inconformidad con la Resolución DGL No. 0492 del 15 de julio de 2019 en lo que respecta a la estimación de la multa impuesta a Terpel.

El análisis de los argumentos del recurrente frente a la tasación de la multa se realizará en el numeral “2.5.3 Consideraciones sobre la tasación de la multa planteada por los recurrentes” ya que se hará en conjunto con los argumentos formulados en los recursos de RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS y JAVIER VALENCIA MANTILLA.

2.5.2 De los recursos de reposición interpuestos por los abogados Rafael Leonardo Granados Cárdenas y Javier Valencia Mantilla y el escrito que descurre traslado de los mismos

De la revisión realizada de los recursos de reposición interpuestos por los señores RAFAEL LEONARDO GRANADOS CARDENAS, como tercero interviniente reconocido dentro del procedimiento administrativo, y del señor JAVIER VALENCIA MANTILLA, en representación de la familia CENTENO RUEDA y como tercero interviniente reconocido, se pudo concluir que entre los dos existen coincidencias, por lo que se analizará de forma conjunta. Las coincidencias son de tal punto que su contenido es el mismo salvo en lo que corresponde a lo argumentado en las últimas páginas del recurso interpuesto por el abogado JAVIER VALENCIA MANTILLA.

Así mismo, de manera conjunta será analiza la argumentación presentada por la Organización Terpel S.A. mediante la cual se descorrió traslado a los recursos de reposición.

2.5.2.1 Identidad entre los recursos de reposición interpuestos por los abogados Rafael Leonardo Granados Cárdenas y Javier Valencia Mantilla:

Argumentos de los recurrentes:

Los recursos contienen una relación de los hechos ocurridos dentro del expediente 68081-00270-2011. Relatan en su mayoría apartes de los hallazgos obtenidos en las visitas técnicas realizadas por la Corporación desde el 1 de julio de 2011 a las instalaciones de la Planta La Fortuna de propiedad de Terpel. De manera puntual sostiene que:

- El material probatorio evidencia la presencia de hidrocarburos en el caño innominado de la Planta La Fortuna.
- Se evidenció presencia de natas de hidrocarburos a la orilla de la fuente hídrica, las cuales provienen de la organización Terpel. Se evidenció vegetación quemada y emanación de olores de hidrocarburos.
- Mediante los resultados de laboratorio de LASERTEC S.A.S., se concluyó que el recurso hídrico presentaba un porcentaje mayor al permitido de grasas y aceites. Señala que supera los valores del artículo 45 del decreto 1594 de 1984 y también del artículo 11 de la norma 631 de 2015.
- Se refiere a los resultados de caracterización hechos por el laboratorio de la Universidad Pontificia Bolivariana en el año 2014 en la ciénaga san silvestre. Señala que los fenoles que fueron detectados en las muestras 36 y 40 corresponden a vertimientos irresponsables permanentes atribuibles a la Planta La Fortuna (no hay nexos causal).



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3254-15C



OS-CER168456



367-15A



- Refiere declaración del señor ANGEL DE JESUS LARROTA ARDILA de agosto 28 de 2017 que declara que por la operación de la Planta La Fortuna se ha contaminado el caño. El señor trabajó con Terpel. Declara que antes en el caño había peces, ahora no hay nada.
- Refiere declaración del señor ELICEO PORTILLA ACEVEDO del 11 de septiembre de 2017, declara que antes en el caño había peces, ahora no hay nada.
- Refiere declaración del señor LIBARDO GUERRERO RANGEL del 11 de septiembre de 2017. Declara que antes el caño tenía fauna y flora y que a raíz de la contaminación se acabó, también afectó la vida productiva de la familia CENTENO. Sostiene que trabajó con Hidrospill
- Referencia un derrame ocurrido el 17 de diciembre de 2012, el cual no se ha investigado.
- Señala que la proyección de la multa está mal y que el valor real es de \$6.393.321.309 mil millones de pesos.

Los hechos anteriormente relacionados nos permiten establecer un nexo-causal con la contaminación que está presentando la ciénaga San Silvestre respecto de los fenoles y metales pesados que superan los límites permisibles.

Postura de la Corporación:

Encuentra esta autoridad que los recurrentes mediante los recursos de reposición interpuestos pretenden demostrar la existencia de un daño sobre el recurso hídrico del caño innominado de la Planta La Fortuna, el cual a su vez alimentan el caño el Zarzal que da a parar en el Ciénaga San Silvestre. Respecto a los argumentos que sostienen debe precisarse:

- La Corporación reconoce que, a partir de las visitas realizadas, cuyos conceptos son citados por los recurrentes, se evidenció la presencia de hidrocarburos en el recurso hídrico del caño innominado. El color, olor y viscosidad evidenciados en el agua fue propio de hidrocarburos. Sin embargo, esto no demuestra el grado de contaminación y daño que pudo haberse causado al agua, y si esto afectó al caño el Zarzal y de manera directa a la Ciénaga Sal Silvestre. La forma de generar daño al recurso hídrico es demostrando altos niveles de contaminación que hacen que el recurso hídrico sea nocivo para la salud y que haya afectado la fauna y flora, lo cual no se demostró.
- En el concepto técnico RMS No. 283 de mayo 24 de 2013 se señala que hay vertimientos directos al caño provenientes de la parte trasera de la Planta de Almacenamiento de Combustible. La Corporación tiene conocimiento de la presencia de hidrocarburos en el caño, pero no certeza del daño causado, es decir del menoscabo hecho al recurso agua, por lo cual la multa se tasó por riesgo y no por daño consumado.
- Los resultados de laboratorio de LASERTEC S.A.S que sostiene se habrían realizado luego del incidente del 20 de mayo de 2017 no fueron aportados al expediente No. 270-2011. La afirmación respecto a que la presencia de grasas y aceites es mayor a la permitida se hace sin fundamento probatorio.
- Los resultados de la caracterización hechos por el laboratorio de la Universidad Pontificia Bolivariana en el año 2014 no pueden ser atribuibles a la Organización Terpel, ya que las muestras corresponden a la Ciénaga Silvestre, la cual es un sistema hídrico complejo que se alimenta de un sinnúmero de quebradas y



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



afluentes, por lo tanto si bien fueron identificados grados de contaminación en el agua no existe prueba que estos se deban exclusiva y directamente a las actividades de la Planta La Fortuna. Asimismo, admitir los resultados de caracterización de la Universidad Pontificia Bolivariana desconocería el rigorismo de las etapas procesales que gobierna una investigación, los cuales debieron ser aportados e integrados en el periodo probatorio. Igualmente, los resultados referenciados carecen de detalles como el lugar donde fueron tomadas las muestras, y de autenticidad por parte del laboratorio que hizo el estudio.

- Las declaraciones extra juicio aludidas son solamente referenciadas en el recurso, la integridad de los mismos como documento notarial no hace parte del expediente. Asimismo, los recurrentes pudieron haber aportado las pruebas previamente al auto que decreta y abre periodo probatorio, lo cual no se hizo. Asimismo, no fungen como medio probatorio conducente ya que no tiene la capacidad para ilustrar el daño causado por los derrames en la Planta La Fortuna. No se puede colegir de ellos quienes fueron los afectados, cuando sucedió, que cantidad de cultivo estuvo afectada, y lo más importante, si la aparente muerte de peces y otros animales se debió directamente a los vertimientos de la Planta La Fortuna. No hay material fotográfico que permita reconocer la presencia de una mejor fauna y flora antes del derrame del 1 de agosto de 2010 y el 20 de mayo de 2017. Tampoco son medios probatorios útiles, ya que hay suficiente evidencia en el expediente que corrobora las condiciones del caño desde el 1 de julio de 2011.
- Respecto a la afirmación que hubo otro derrame el 17 de diciembre de 2012, se tiene que este no hizo parte del objeto de la investigación, fue referenciado en el numeral 17 de los recursos.
- El concepto RMS No. 560 de 5 de septiembre de 2013 es del expediente No. 68081 – 315 – 2009, no hace parte de la investigación ni del acervo probatorio.

2.5.2.2 Argumentos de la Organización Terpel S.A. en el escrito que descurre traslado de los recursos de reposición contra la Resolución DGL No. 0492 del 15 de julio de 2019. Escrito presentado el 28 de octubre de 2019.

La organización Terpel sostiene en contradicción de los recursos de reposición interpuestos que:

- Los escritos se refieren a la Resolución No. 482 de julio 15 de 2019, acto administrativo que no es objeto de impugnación.
- No es cierto lo señalado en el concepto técnico SAA No. 365 de 2011 que la caja de aguas estaba justo antes de las trampas de grasas vertiendo aguas con presencia de hidrocarburos a la cañada, porque en la planta nunca ha habido trampa de grasas.
- En cuanto a la afirmación del concepto técnico SAA No. 365 de 2011 que “se ha generado quema de la vegetación que rodea el caño, también se presenta de manera notoria la viscosidad de hidrocarburos en las aguas. Cabe mencionar que el caño tiene olores fuertes de hidrocarburos (...)”, éstos hechos no pueden relacionarse a los eventos del 1 de agosto de 2010, ya que la visita es 11 meses después.



Norsok 3-008



ISO 9001



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



- Refiriéndose al concepto técnico SAA No. 365 de 2011, la viscosidad aparentemente encontrada en el agua no es posible porque la densidad del ACPM que se desplazó es muy baja, lo cual le permite fluir rápidamente. Lo encontrado en la visita puede ser material orgánico en descomposición que sumado a los minerales del suelo ferroso pueden generar apariencia de viscosidad en el agua y permanecer en el tiempo.
- Respecto al concepto técnico No. 657 de 2012 señala que prueba que visualmente hay condiciones ambientalmente favorables, y que la franja protectora está cubierta por material vegetal y especies de árboles bambú. Esto corrobora que a pesar de la ocurrencia de un infortunado incidente no se generó un daño a los recursos naturales aledaños a la Planta La Fortuna.
- Conforme las caracterizaciones presentadas luego del incidente del año 2010 se demuestran que el caño innominado no fue contaminado.
- Se reiteran los argumentos expuestos en el escrito de descargos, frente a lo cual sostiene que cumplió con los requerimientos de la Resolución RMS No 541 de 2011.
- Reitera lo señalado en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019, respecto a la falta imprecisión de los cargos formulados mediante Auto RMS No. 008 de junio 9 de 2017.
- Los recursos de reposición se refieren a hechos relativos al permiso de vertimientos y aparente incumplimiento de su normatividad, que hacen parte del expediente 68081-0315-2009, en el cual se otorgó permiso de vertimientos por medio de la Resolución 283 de 2018.
- Los recursos pretender aportar nuevas pruebas que no fueron aportadas ni acogidas en su debida etapa procesal y por ende deben ser desestimadas. Hace referencia al estudio realizado por la Universidad Pontificia Bolivariana a la calidad del agua de la Ciénaga San Silvestre (2014 - 2015).
- Los recurrentes hacen referencia a continuos derrames, afirmación ligera que desconoce que los únicos incidentes registrados son los del año 2010 y 2017, los cuales fueron atendido correctamente con el Plan de Contingencias.
- Los recurrentes intentan incluir declaraciones juradas fuera de la etapa procesal.
- Los recurrentes intentan revivir una tasación de multa que fue surtida mediante Concepto Técnico RMS No. 0142 de octubre 25 de 2017, la cual fue desestimada por la Resolución DGL No. 492 de 2019, ya que se había realizado con omisión de la etapa probatoria.
- El recurrente JAVIER VALENCIA MANTILLA intenta probar a través de unas fotografías tomadas sobre La Planta La Fortuna, las actividades de adecuación del terreno por un derrame. Estas fotografías no hacen parte del acervo probatorio.

Postura de la Corporación:



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-15C



CS-CER168456



367-15A



Respecto de los argumentos de los recurrentes RAFAEL LEONARDO y JAVIER VALENCIA a contra luz del escrito que corrió traslado de los mismos, esta Corporación considera:

- Respecto a lo sostenido por Terpel si bien el escrito de los recursos referencia la Resolución DGL No. 482 de julio 15 de 2019, de la lectura del escrito se entiende que los recursos se refieren a la Resolución DGL No. 492 de julio 15 de 2019. El error en el recurso es mecanográfico que no hace nugatoria la procedencia de los recursos.
- Respecto a lo argumentando sobre el concepto SAA No 365 de 2011, el sistema de la Planta no es objeto de debate en el proceso sancionatorio. La importancia para efectos probatorios es que en la visita del 1 de julio de 2011 se evidenció la presencia de hidrocarburos en el caño y su salida de una estructura perteneciente a la Planta La Fortuna.
- La quema evidenciada y soportada con material fotográfico en la visita del 1 de julio de 2011, si puede estar relacionada al derrame del 1 de agosto de 2010. Pues como se concluyó en el análisis del informe del Radicado del 2 de agosto de 2010, no es posible que la empresa Hidrospill haya recogido todos los 18.324 galones de ACPM. Ahora, no se registró ninguna contingencia posterior, que de haber sucedido debió ser notificada en virtud del artículo 2 de la Resolución No. 1767 del 27 de octubre de 2016, por lo cual puede ser atribuible a los restos que quedaron del derrame del 1 de agosto de 2010. Incluso la organización Terpel reconoce la presencia de restos al señalar "se retiró la gran mayoría del material afectado, por lo que el restante no era suficiente para ocasionar una quema de la vegetación en el predio Durania"
- Frente a la viscosidad identificada en la visita del 1 de agosto de 2010, lo sostenido por TERPEL no es de recibo. La prueba conducente para demostrar que los hidrocarburos derramados tenían una densidad mayor es mediante prueba de laboratorio, y que ésta misma haya sido tomada para la fecha de los hechos. Lo que es claro en la visita y que fue evidenciado por el personal de la CAS es que había color y olor propio de hidrocarburos. Este hallazgo se repitió en las siguientes visitas.
- Respecto a lo argumentado del concepto técnico SAA No. 657 de 2012, el informe de visita sólo estima lo que "a simple vista" se observa, como literalmente se dejó plasmado. Asimismo, sostiene que el área afectada por el derrame se ha recuperado, asunto sobre el cual no es objeto de discusión de la presente investigación. Esta autoridad entiende que el medio ambiente es capaz de autorecomponerse, y lo evidenciado el 18 de octubre de 2012 refleja la situación del área dos años después de los hechos ocurridos, por lo cual no la hace idónea para determinar las afectaciones y riesgos causados por el derrame del 1 de agosto de 2010.
- Reclaman los recurrentes que obra **caracterizaciones** posteriores que demuestran que el área no está contaminada, al respecto se tiene la presentada con radicado CAS No. 0033 de enero 5 de 2012 (folio 69), el cual fue acompañado por los resultados de caracterización realizados por la empresa Consultor GYR INGENIERÍA LTDA sobre el caño NN1. Estos últimos no son útiles porque la caracterización es sobre un caño donde no ocurrió el derrame del 1 de agosto de 2010. La empresa SIAMA también realizó análisis fisicoquímico sobre el caño afectado por el derrame. Estas son de muestras del



Norsok 5-008

NK-072-1



ISO 9001

3264-1SC



OHSAS 18001

OS-CER168456



ISO 14001

367-1SA



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



8 de noviembre de 2011 (folio 147), contrario a lo que afirma el recurrente que “las tomas de muestras de suelo y agua se realizaron antes y después de las actividades de atención de la emergencia y recuperación de la zona”.

Respecto a las caracterizaciones hechas por el laboratorio SIAMA de muestras del 20 de febrero de 2014, donde afirma se evaluaron 2 puntos del caño NN2, lo anterior permite sostener que justamente no hubo contaminación registrada para el 20 de febrero de 2014. Esta información no permite conocer los efectos inmediatos causados por el derrame del 1 de agosto de 2010 por lo que no funge como prueba para acreditar que no hubiera causado contaminación.

- Respecto a la discusión sobre el incumplimiento de la Resolución RMS No 541 de septiembre 29 de 2011, esta autoridad hizo un estudio sobre el incumplimiento de los artículos 3 y 5 de la resolución en mención en el acápite “E. Falsa motivación de la resolución 0492 de 2019 y violación del derecho al debido proceso porque la CAS no logra demostrar los elementos de una presunta responsabilidad por daño o impacto al medio ambiente” correspondiente al recurso de reposición de la organización Terpel, en el cual se concluyó que se había configurado la infracción ambiental por infracción normativa.

Analizando el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se concluye que la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente, y, en segundo lugar, por generar un daño al medio ambiente, evento en el cual deberán concurrir los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En el caso de estudio, el primer cargo denominado “el incumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro del proceso radicado al expediente 68081-0270-2011”, la infracción ambiental se configuró por el incumplimiento del artículo 3 y 5 de la Resolución RMS No. 541 del 29 de septiembre de 2011, como se expuso anteriormente, basta el incumplimiento para generar la infracción, por ende, el daño y demás elementos de responsabilidad extracontractual no deben estructurarse.

Ahora, el incumplimiento de la Resolución RMS No. ‘541 del 29 de septiembre de 2011. es claro, i) se presentó extemporánea la documentación exigida en el artículo 3 de la Resolución RMS No. ‘541 del 29 de septiembre de 2011. Vencido el término el incumplimiento se constituye sin importar el tiempo transcurrido, de todas formas, es incumplimiento e incluso el mismo recurrente lo reconoce en el escrito del recurso expresando:

“[...]respecto de la presentación extemporánea no hace falta hacer un mayor análisis para entender que se trató de un error mínimo por parte de Terpel que no tendría por qué dar lugar a la imposición de una sanción mayor [...]”

Asimismo, ii) no hay prueba que Terpel haya iniciado un programa de recuperación de la zona vegetal afectada con el derrame que fue exigido mediante el artículo 5 de la Resolución RMS No. 541 del 29 de septiembre de 2011. Este incumplimiento incluso es reconocido en el escrito del recurso de reposición que se analiza, el cual señala:



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Terpel tomó todas las medidas necesarias para evitar impactos sobre la cobertura vegetal y en efecto se tomaron medidas para recuperar toda la zona, a pesar de que las acciones no hubieran sido presentadas a la CAS como cumplimiento del requerimiento hecho mediante la Resolución 541 de 2011.

Respecto de tal afirmación, de haber ejecutado las acciones requeridas no hay prueba alguna en el expediente que permita probarlo. Lo que si se concluyó en el concepto técnico SAA No. 0644 de junio 4 de 2019 (folio 924), es que:

[...] no existe ningún soporte de cumplimiento dentro del expediente y aunque en el área aledaña a la Planta de la Fortuna se observa una gran vegetación y bosque natural, el mismo no puede ser atribuible al cumplimiento de la obligación, ya que la empresa debería haber encontrado área para revegetalizar como se le ordeno; o, en el marco del debido”.

De lo anterior se concluye que se verificó que luego del derrame proliferó la vegetación en el área del derrame, pero ésta pudo haber sido por causa de la restauración natural. La forma de probar la ejecución de un plan de revegetalización del área es a través de la presentación de informes con sus respectivas actividades, que como mismo lo reconoció el recurrente omitió presentarlo.

- La argumentación atinente a la imprecisión de los cargos formulados por el Auto RMS No. 008 de 2017, fue analizada en el acápite “A. Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de Terpel por la imprecisión de los cargos y la falta de concordancia entre su formulación y la sanción (pág. 16 del recurso)” en el estudio del recurso de reposición interpuesto por Terpel.
- Considera esta autoridad que los recursos no se refieren a incumplimientos de normas propias del permiso de vertimientos. La relación de hechos que refieren los recursos son de visitas realizadas por la Corporación en el marco de la aparente contaminación al recurso hídrico del caño innominado colindante al predio de la Planta La Fortuna.

Le asiste razón a la Organización Terpel que estos hechos no hacen parte de la investigación, y esto quedó sentado en la parte considerativa de la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019 (folio 947), en el cual se reconoció que el auto RMS No. 0074 de octubre 3 de 2017 desconocía el derecho a la defensa y contradicción de Terpel, por lo que en consecuencia es excluyó de la investigación el cargo “Por el incumplimiento de las normas, Decreto 3930 de 2010 en relación a permiso de vertimientos y el Decreto 321 de 1999 en relación al reporte de derrames”. Así las cosas, se desestimaré cualquier argumento de los recursos de reposición interpuestos por los abogados Rafael Leonardo Granados y Javier Valencia Mantilla que se refiera a violación de normas relacionadas a vertimientos de aguas residuales.

- Esta corporación en párrafos anteriores resolvió no tener como prueba los estudios de la Ciénaga San Silvestre realizados por la Universidad Pontificia Bolivariana, 1) porque los resultados del mismo no pueden ser atribuibles al actuar de Terpel, al carecer de nexo causal entre la presunta contaminación de la ciénaga y los incidentes presentados en la Planta La Fortuna, no se puede inferir que los resultados fisicoquímicos aducidos correspondan a aguas



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



producidas por la Planta La Fortuna y 2) porque admitirlos sería desconocer el rigorismo de la inclusión de pruebas. Igualmente, los resultados referenciados carecen de detalles como el lugar donde fueron tomadas las muestras, y de autenticidad por parte del laboratorio que hizo el estudio. Debían los recurrentes presentar los resultados oficiales, especificando tiempo, modo y lugar.

- *Le asiste razón a la Organización Terpel en cuanto lo expuesto que el objeto de la investigación se refiere a los derrames del 1 de agosto de 2010 y 20 de mayo de 2017. No son objeto de investigación ni está acreditados los supuestos constantes derrames que afirman RAFAEL LEONARDO GRANADOS y JAVIER VALENCIA MANTILLA.*
- *Como se expuso en párrafos anteriores las declaraciones extra juicio referenciadas en los recursos de RAFAEL LEONARDO y JAVIER VALENCIA no hacen parte del acervo probatorio. Además, no se tiene conocimiento de los documentos autenticados ante notaria.*
- *Es de recibo la argumentación expuesta por Terpel, respecto a que la tasación de multa realizada mediante Concepto Técnico RMS No. 0142 de octubre de 25 de 2017, fue desestimada y así fue expuesto en la Resolución DGL No. 492 de 2019. Además, es de recordarse que los conceptos no son vinculantes y que su acogimiento se realiza a partir del análisis jurídico que se surta.*
- *Las actividades de adecuación del terreno de la Planta La Fortuna se lograron probar a través del informe con Radicado CAS No. 80.30.03695.2019 del 1 de marzo de 2019 presentado por la empresa SIGMA SOLUCIONES & INGENIERIA S.A.S y mediante el Radicado CAS No. 00061-19 del 31 de enero de 2019 presentado por la empresa MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR LTDA, las cuales si hacen parte del acervo probatorio. En atención a lo anterior las fotografías aludidas en el recurso de JAVIER VALENCIA no son la prueba fundamental para acreditar las actividades de adecuación del terreno. Además, debe tenerse en cuenta que conforme al numeral 39 del artículo 2 del Auto SAA No. 0835 de diciembre 26 de 2018, hacen parte del acervo probatorio "39. Memoriales o escritos que obren en el expediente No. 68081-00270-2011" por lo que las fotografías presentadas en el mismo con anterioridad a la fecha del auto del mencionado auto si hacen parte del acervo probatorio.*

2.5.2.3 Argumentos nuevos del recurso de reposición de Javier Valencia Mantilla

En relación con los argumentos en común, el recurso del abogado Javier Valencia Mantilla adicionalmente sostuvo:

- *La denuncia con radicado CAS No. 80.30.03031.2019 del 20 de febrero de 2019 fue luego del pliego de cargos, no se debió admitir y debió abrirse en otra investigación administrativa sancionatoria.*

Postura de la Corporación:

Revisado el radicado que se referencia en el recurso, se tiene que el radicado CAS No. 80.30.03031.2019 del 20 de febrero de 2019, no corresponde a una denuncia, es la información aportada por la empresa DOCITRANS S.A.S, que con ocasión a



NK- 072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 -14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 -14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 -14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



lo requerido por el auto RMS No. 0835 de 2018 mediante el cual se ordenó abrir el periodo probatorio. Por lo cual no es de recibo el motivo de reproche.

2.5.3 Consideraciones sobre la tasación de la multa planteada por los recurrentes

La organización Terpel en el escrito del recurso de reposición expuso que hubo una indebida calificación de los criterios de tasación de la multa. Asimismo, los recurrentes RAFAEL LEONARDO GRANADOS y JAVIER VALENCIA MANTILLA sostienen que la multa debe ser elevada a \$6.393.321.309, al respecto vale la pena citar el concepto técnico SAA No. 289 del 21 de julio de 2020, mediante la cual el personal técnico realizó un estudio de los argumentos técnicos relacionados a la multa y que son acogidos en esta resolución:

2.2 ASPECTOS TECNICOS DE LOS RECURRENTES EN LA TASACION DE MULTAS:

En esta sección se proceden a estudiar los reproches realizados por la Organización Terpel S.A., RAFAEL LEONARDO GRANADOS y JAVIER VALENCIA MANTILLA respecto a la tasación de la multa que realizó la Corporación:

2.2.1-ANÁLISIS DE ARGUMENTOS SOBRE LA TASACIÓN DE LA MULTA PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE TERPEL

Argumentos de Terpel:

La organización Terpel S.A. sostiene que la tasación de multa no es correcta por las siguientes razones.

- A. Incorrecta determinación de la multa porque no se discriminan los conceptos aplicables a cada uno de los cargos formulados.
B. La sanción impuesta no guarda congruencia con los cargos formulados

Postura técnica de la CAS:

- A. En cuanto a la incorrecta determinación de la multa porque no se discriminan los conceptos aplicables a cada uno de los cargos formulados, cabe mencionar lo siguiente:

Respecto al cargo de "El incumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro del proceso radicado al expediente 68081-0270-2011". Al respecto, dentro del recurso aparece el numeral 3.5. Falsa motivación de la Resolución 0492 de 2019 (...), en donde pone de presente dos incumplimientos de los requerimientos impuestos en la Resolución RMS No. 541 de 2011 y argumenta que se trató de un error mínimo por parte de Terpel que no tendría por qué dar lugar a una sanción mayor, haciendo referencia a la presentación extemporánea del requerimiento.

Un incumplimiento de los términos establecidos, aunque se haya subsanado, sigue existiendo, ya que ese incumplimiento, aunque no sea el generador del daño, impide establecer con certeza la efectividad del plan de contingencias y, por consiguiente, deja en condición de riesgo a los recursos naturales, al no poder aplicar en su debida oportunidad las acciones correctivas del caso. Además, dentro



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



del expediente en mención, cada acto administrativo fue notificado a la organización y, por ende, tenía pleno conocimiento de los requerimientos a los que debía dar cumplimiento.

Respecto al cargo "Por la contaminación generada por los incidentes que provocan derrames de hidrocarburos sobre los suelos y cuerpos hídricos del sector", es cierto que se generó más de un incidente en la zona y que las actividades de limpieza y recuperación no fueron las adecuadas (completas) en su momento, por lo cual se puede inferir que parte del producto derramado, la acumulación y la reincidencia del evento sobre la zona en cuestión generó riesgo de contaminación, en especial sobre el recurso suelo y agua, siendo estos los potenciales afectados por las propiedades del material contaminante, la toxicidad y la dificultad de la degradación natural del hidrocarburo en el tiempo, lo cual hacía totalmente necesaria la recuperación inmediata del área por parte de la empresa, dado que al contaminarse estos dos recursos, pudieron repercutir en la fauna y flora del mismo ecosistema, así como en la alteración en la calidad del paisaje y en los servicios ecosistémicos de la zona.

En cuanto a lo referido por la empresa Terpel, es claro que debido a que no se presentaron monitoreos inmediatamente después de la contingencia en 2017 y que el monitoreo presentado no cumplió a cabalidad con la normatividad vigente, no fue posible determinar con precisión el grado de afectación ambiental, sin embargo el proceso de limpieza posterior del área afectada en las contingencias, dan certeza del potencial riesgo de contaminación de los recursos suelo y agua en la zona afectada y proximidades; igualmente corresponde a que se haya generado más de un incidente en el área.

Además, en las actividades de revegetalización o restauración después de los incidentes, no se realizó ningún tipo de actividad acorde con lo requerido, excepto la revegetalización de la zona alta, donde se hizo descapote, con gramíneas, lo demás (ronda del cuerpo hídrico) fue objeto de un proceso autónomo de recuperación, donde la misma naturaleza por su resiliencia realizó el mejoramiento de la cobertura en áreas donde se ejecutó el plan de contingencia.

B. En cuanto a lo expuesto por la empresa Terpel en que la sanción impuesta no guarda congruencia con los cargos formulados a continuación se explica los siguientes puntos:

La Corporación, a través de Concepto Técnico SAA No. 00644-19, base de la liquidación de la multa impuesta mediante Resolución DGL No. 492 del 15 de julio de 2019, calificó:

INTENSIDAD (IN): En relación con el impacto de deterioro a la calidad del agua de influencia directa del proyecto, la calidad de suelo presente en el área donde ocurrieron las emergencias y el incumplimiento a la Resolución RMS No 541 del 29 de septiembre de 2011, generó un riesgo potencial de afectación por lo que se asigna para el atributo de Intensidad un valor de UNO (1) que corresponde a "Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%".

La aplicación del valor uno (1), que corresponde al rango entre 0 y 33%, indica el menor valor que contempla el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010. De haberse comprobado afectación cierta, el valor hubiese sido mayor.



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



EXTENSIÓN (EX): la extensión de afectación está calculada en un rango menor a 1 hectárea teniendo en cuenta la extensión del área directamente afectada por las contingencias y la extensión de las fuentes hídricas aledañas directamente influenciadas por el proyecto, por lo tanto, se asigna el valor para este atributo de **UNO (1)** que corresponde “Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea”.

La extensión mínima establecida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, es inferior a una (1) hectárea, por lo cual se asigna el valor de **UNO (1)**; no se requiere hacer levantamientos topográficos para establecer dicho criterio, pues no hay ninguno inferior y al establecer el valor dentro de la tasación de la multa, se tuvo en cuenta el área de donde se extrajo el material impregnado de hidrocarburo en junio y julio de 2018 y el escaso lecho o cause del caño NN que estuvo en riesgo durante la contingencia.

Manifiesta **TERPEL** que, al estimar el factor de persistencia, nuevamente la CAS incurre en una inconsistencia porque dicho factor hace referencia a la duración de la afectación a los recursos naturales y la valoración se está basando en la generación de un riesgo y no en un impacto real y probado a los recursos naturales; y, argumenta que no es dable calcular ningún tiempo de duración de la afectación causada por la generación de un riesgo; además, que basar el ejercicio de cálculo de la multa en la generación de un riesgo hace imposible que se apliquen los factores que componen el grado de afectación referido a Reversibilidad y Recuperabilidad, pues no se puede revertir y recuperar un impacto que no se ha causado.

El análisis y aplicación de valores que adelantó la CAS respecto de la **PERSISTENCIA (PE):** con asignación de un valor de **TRES (3)**; **REVERSIBILIDAD (RV):** con asignación de un valor de **UNO (1)**; y **RECUPERABILIDAD (MC):** con asignación de un valor de **TRES (3)**, que componen el grado de afectación; tienen sustento técnico en la Resolución 2086 de 2010. Sostener que “basar el ejercicio de cálculo de la multa en la generación de un riesgo hace imposible que se apliquen los factores que componen el grado de afectación”, es desconocer los lineamientos legales y técnicos de la metodología para la tasación de multas, pues el resultado final termina calculado por dos vías: 1. cuando la infracción se concreta la afectación ambiental, y, 2. cuando hay un riesgo potencial de afectación o probabilidad de ocurrencia.

Los valores asignados por la CAS a estas variables, fueron calculadas sobre la base del tiempo que permaneció el suelo impregnado de hidrocarburo, el cual representó un riesgo potencial de contaminación; riesgo que desaparece justamente cuando se retira el suelo impregnado y se lleva a tratamiento de remediación entre junio y julio de 2018.

ATENUANTES: Terpel S.A. argumenta que la valoración de atenuantes debió ser mayor, en el entendido de que dio aviso a la autoridad sobre la contingencia y que



Norsok 3-008



ISO 9001



OS-CER168456



ISO 14001

367-1SA



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



adelantó labores para resarcir el daño, representados en la aplicación del plan de contingencias para mitigar el impacto sobre los recursos naturales.

La CAS, en cuanto a la valoración de ATENUANTES: calificados cero coma cuatro (-0,4), solo puede tener en cuenta que no se pudo comprobar la existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Las demás circunstancias, mencionadas por Terpel no pueden ser tenidas en cuenta, porque hasta el momento de la tasación de la multa, No ha admitido haber cometido una infracción, por tanto, no ha habido confesión antes de iniciado el procedimiento sancionatorio; su actitud de informar la contingencia es una obligación preestablecida dentro de la normatividad ambiental vigente. Así mismo, las labores de aplicación del plan de contingencia no constituyen iniciativa propia para resarcir un daño, sino que son el deber intrínseco que le asiste como operador de sustancias peligrosas.

Por todo lo anterior, se considera que la Corporación realizó una correcta y bien ajustada tasación de la multa y los argumentos expuestos por Terpel S.A. intentan desdibujar una realidad técnica que se encuentra ajustada a los lineamientos de la Resolución 2086 de 2010 y a las circunstancias que rodearon el incidente de derrames de combustible y su permanencia en el suelo dentro de las instalaciones de la Planta de Almacenamiento La Fortuna.

2.2.2-ANÁLISIS DE ARGUMENTOS SOBRE LA TASACIÓN DE LA MULTA PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE RAFAEL LEONARDO GRANADOS Y JAVIER VALENCIA:

A. Análisis de los argumentos referentes a la tasación de la multa propuestos por RAFAEL LEONARDO GRANADOS en el recurso de reposición.

Mediante radicado No. 80.30.15605.2019, el abogado Rafael Leonardo Granados Cárdenas, identificado con C.C. 84.452.256 de Santa Marta y tarjeta profesional No. 256.648 del C.S.J. interpone "Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 000482 del 15 de Julio de 2019, emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS., mediante la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones".

En el recurso, expone como hechos, lo que él denomina como: "ANTECEDENTES GRAVES QUE SE DESCONOCEN PARA EFECTOS DE LA TASACIÓN DE LA MULTA".

Hace una narrativa de 35 puntos, con múltiples hechos a lo largo del tiempo, al igual que declaraciones de personas, de los cuales no se ha tenido conocimiento y no han hecho parte integral del expediente 68081-0270-2011. También hace ver como ocupación ilegal de cauce, las obras necesarias para la contención del derrame, dentro de la ejecución del plan de contingencia.

En el punto 29, menciona que "el área donde se encuentra ubicada la planta la Fortuna de Terpel S.A., forma parte del Distrito Regional de Manejo Integrado San Silvestre (DRMI), área protegida y registrada en Parques Nacionales de Colombia mediante registro 680 de 2012, que tiene como objetivo garantizar y proteger la reserva de agua del acueducto Municipal de Barrancabermeja, por tal motivo siendo un área de especial importancia ecológica los vertimientos de hidrocarburos que



Norsok 3-008



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



afectan dichas fuentes de agua constituyen la violación al derecho humano al agua de los más de 300.000 mil habitantes de Barrancabermeja.” Esta aseveración es incorrecta, ya que el polígono del DRMI San Silvestre no alcanza a llegar hasta el área donde se ubica la Planta de almacenamiento de combustibles La Fortuna de Terpel S.A.

En el punto 30, hace referencia a pruebas fisicoquímicas y de grasas y aceites contratadas con el laboratorio LASERTEC S.A.S., donde menciona que se realizaron 70 metros aguas arriba del vertimiento, 20 metros aguas abajo y 100 metros aguas abajo del vertimiento presentan valores por encima del establecido en el Decreto 1594 de 1984; así mismo menciona que la muestra 20 metros aguas abajo supera el valor establecido en la Resolución 0631 de 2015. Estas pruebas mencionadas, no se encuentran dentro del expediente 68081-0270-2011, por lo cual no hay opción de análisis por parte de la Corporación, así mismo, de los lugares donde se menciona fueron tomadas las pruebas no se conoce la ubicación georreferenciada, que pueda establecer la confiabilidad de la información.

En el numeral 31, argumenta que los hechos relacionados permiten establecer un nexo causal con la contaminación que está presentando la ciénaga de San Silvestre respecto de los fenoles y metales pesados que superan los límites permisibles, refiriendo un estudio de monitoreo (2014 – 2015) contratado en el año 2014 por el municipio de Barrancabermeja, con el laboratorio de la Universidad Pontificia Bolivariana; al respecto, presenta una tabla titulada “CUADRO COMPARATIVO DE LOS RESULTADOS FÍSICO QUÍMICOS TOMADOS DEL INFORME DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA”, la cual no tiene evidencia de haber sido elaborada por el laboratorio. Al respecto, es preciso anotar que dichos análisis refieren contener información de muestras tomadas en la ciénaga de San Silvestre, la cual se encuentra a una considerable distancia de la planta La Fortuna de la Organización TERPEL S.A. y que a lo largo del recorrido de la red hídrica que alimenta la Ciénaga, existen innumerables empresas y diferentes usos del suelo que pueden en algún momento incidir en los resultados de dichas pruebas, por lo que no resulta lógico establecer conexidad de los eventos sucedidos en la planta, con los resultados de los análisis realizados a la ciénaga de San Silvestre.

En el punto 32, hace observaciones donde relaciona presuntos niveles de contaminación de la ciénaga San Silvestre, elevados comparativamente entre los años 2014 y 2015, con análisis de las quejas que se han venido presentando de manera reiterada por parte de la familia CENTENO RUEDA, propietarios del predio Durania, colindante de la planta La Fortuna de la Organización Terpel S.A. Ante tal aseveración, es preciso anotar que la red hídrica que alimenta la Ciénaga San Silvestre es bastante extensa y compleja y a lo largo del recorrido de los afluentes, existen innumerables puntos donde se realizan actividades que pueden en algún momento incidir en los resultados de análisis que se realicen a la Ciénaga, por lo que es inverosímil establecer conexidad de los eventos sucedidos en la planta Terpel La Fortuna, con los resultados de los análisis realizados a la ciénaga de San Silvestre.

El abogado Rafael Leonardo Granados Cárdenas, en su Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, hace referencia a que los hechos ocurridos “fueron realizados de forma dolosa, en el área protegida DRMI Yariguíes” y “que el proceso sancionatorio no se ajusta a lo establecido en las normas, pues claramente, la proyección de las sanciones conforme se había proyectado en el año 2018 se calculaba en”, y presenta unas tablas de liquidación de multa que resulta en: MULTA = 729.062.956,28.



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Así mismo aparecen las tablas de cotejo, para Afectación Ambiental y para Riesgo, con valores de: 6.393.321.309 y 729.062.956 respectivamente. Argumenta: “frente a lo resuelto por la CAS en la Resolución N°000482 del 15 de julio de 2019, donde le impone una sanción de \$741.789.027 millones de pesos, es ampliamente contrario y genera un daño fiscal, pues el cálculo real es de \$6.393.321.309 Mil Millones de pesos, motivo por el cual se interpone el presente recurso”.

Presenta en su recurso dos peticiones: PRIMERA: Revocar la Resolución N°000482 del 15 de julio de 2019, notificado el 6 de Julio de 2019, emitida por este Despacho, mediante la cual se impone la sanción \$741.789.027 millones de pesos, (...). SEGUNDA: Expedir, en su lugar, una nueva Resolución que incluya los agravantes y los elementos integrales, de cada infracción ambiental y no homogenizar las conductas antes referidas. Además, solicita se tenga como pruebas la relación de cálculo que aporta junto con el recurso de reposición.

El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) de la Serranía de los Yariguíes, fue declarado y alinderado mediante Acuerdo 00007 de 16 de mayo de 2005, del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS). A través de Acuerdo número 180 de 16 de junio de 2011, se homologa la denominación y se establece que el área del Distrito Regional de Manejo de la Serranía de los Yariguíes es de 419.225 ha; en el artículo cuarto de este acuerdo se establece que los usos y las consecuentes actividades dentro del Distrito Regional de Manejo de La serranía de Los Yariguíes serán regulados en el Plan de manejo y deberán ceñirse a las siguientes definiciones: Usos de preservación; Usos de restauración; Usos de Conocimiento y De uso sostenible. Esta última comprende todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción, siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Desde el punto de vista técnico, aunque el área donde se presentaron los eventos objeto de la actuación administrativa hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI de la Serranía de los Yariguíes, la localización exacta está dentro de la zonificación correspondiente a “Zona de Producción”, con lo cual se determina que no es un área de absoluta protección, ni preservación o recuperación o de conocimiento; y, si se observa el resultado final del cálculo de la multa realizado por el abogado, resulta en un menor valor, pues estamos frente a una situación de riesgo verificado en la investigación.

Es de anotar, que dentro del texto del recurso presentado por el abogado Rafael Leonardo Granados Cárdenas, hace referencia a la Resolución N°000482 del 15 de julio de 2019, presentando inexactitud en la información, ya que el número de la Resolución “por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones” es la DGL No. 000492 del 15 de Julio de 2019; así mismo, se yerra al enunciar que fue notificada el 6 de Julio de 2019, ya que la fecha de notificación fue el 05 de agosto de 2019.

En cuanto a la tasación de multa que realiza el abogado Rafael Leonardo Granados Cárdenas, es preciso anotar que presenta inconsistencias que llevan a establecer un valor erróneo de la multa:



NK-072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Una de las falencias que tiene dicha tasación es el hecho de tomar el valor de \$747.717,00 como valor del Salario Mínimo Legal Vigente, el cual no corresponde a ningún año dentro de la cronología del proceso sancionatorio ambiental. La Corporación en la tasación asume el valor de \$589.500.00 que corresponde al Salario Mínimo Legal Vigente del año 2013, que fue el año en que se dio inicio a la investigación administrativa mediante Auto RMS No. 00228-13 del 19 de septiembre de 2013, por incumplimiento a los requerimientos de la Resolución RMS No. 541-11 del 29 de septiembre de 2011. Que en el artículo primero establece requerir a la Organización Terpel S.A. para que de manera inmediata presente una solución al problema de derrame de hidrocarburo que se está presentando sobre el caño El Zarzal, concretamente en las coordenadas X: 1056070; Y: 1279978.

En la tasación en comento, al valorar el grado de afectación, establecen cuatro impactos, de los cuales hacen valoración de dos: 1. Destrucción y alteración del hábitat de la fauna, y 2. Contaminación del agua cenizas y partículas de suelo. Al valorar la Intensidad, otorga valores de 4 y 12, lo que equivale a afectación de 34 a 66% para el caso 1 y del 100% para el caso 2; de lo cual no se informa argumento o justificación de la aplicación de esos valores en la medición; en lo relacionado con la Extensión, para los dos impactos asume un valor de 12, lo cual corresponde a afectaciones mayores a cinco hectáreas. Estas valoraciones alteran en gran medida la tasación de la multa, sin embargo, es confusa la formulación de impactos, principalmente el segundo mencionado (Contaminación del agua cenizas y partículas de suelo) y no existe dentro del expediente una evidencia de tales impactos y su magnitud; así mismo, en los conceptos generados a partir de las diferentes visitas a la zona no existe evidencia de fragmentación del bosque en tal medida que afecte a la fauna silvestre.

En lo referente a la valoración de atenuantes y agravantes, en la tasación del abogado Rafael Leonardo Granados Cárdenas aparece un resultado de 0,70, lo cual indica que ha tenido en cuenta todos los agravantes y ningún atenuante, pues es el máximo valor en agravantes y no hay reducción por atenuantes. El valor no es correcto, en el entendido de que algunos de los agravantes contenidos en el artículo Noveno de la Resolución 2086 de 2010 por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, no son imputables a la organización Terpel S.A. y al tenerlos en cuenta se vicia el proceso sancionatorio.

A lo anterior, es preciso agregar que la tasación de la multa propuesta no tiene argumentos concretos dentro del acervo probatorio del expediente, y, al parecer, es copiada de un concepto técnico que no fue acogido por el área jurídica de la CAS, debido a la improcedencia del mismo; mientras que la tasación realizada por la CAS se basa en el Riesgo de contaminación que existió y que a través de las pruebas aportadas se pudo establecer.

B. Análisis de los argumentos referentes a la tasación de la multa propuestos por JAVIER VALENCIA MANTILLA en el recurso de reposición.

El abogado Javier Valencia Mantilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.154.080 de Floridablanca- Santander, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 156.295 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su propio nombre y representación; por medio del radicado No. 80.30.19527.2019, interpone **“Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 000482 del 15 de Julio de 2019, emitida por la CORPORACIÓN**



Norsok 5-008



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS., mediante la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”.

El Recurso de Reposición es exactamente igual al presentado por el abogado Rafael Leonardo Granados Cárdenas, por lo tanto, a través de los anteriores argumentos se da por analizado y resuelto.

C. Análisis de los argumentos referentes a la tasación de la multa propuestos por TERPEL en el escrito que descorre traslado de los recursos de Rafael Leonardo y Javier Valencia.

Terpel se pronunció ante los recursos de reposición en el escrito con radicado CAS No. 80.30.20699.2019 de la siguiente manera:

“(…) nos oponemos a cada una de las peticiones de los recurrentes, en los términos en que han sido planteadas en los Recursos. Además, nos permitimos apuntar que la Resolución por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Santander declaró responsable a la Organización Terpel S.A. (En adelante "Terpel" o la "Organización") de la investigación iniciada mediante Auto RMS No. 00228 de 2013, corresponde a la Resolución No. 492 de julio 15 de 2019, no a la Resolución No. "482" a la que se refieren los señores Javier Valencia y Leonardo Granados. Este solo error procesal en el que incurrir los recurrentes, da lugar a que la CAS rechace de plano los recursos mencionados, puesto que los mismos se refieren a un acto administrativo diferente a la resolución que se impugna.”

Luego se refieren a los distintos planteamientos de los recursos demostrando desde su punto de vista, las razones por las cuales la Corporación no debería acceder a las peticiones de los señores Javier Valencia y Leonardo Granados, y en cambio, debería considerar procedente reconsiderar la imputación de responsabilidad a Terpel, en los términos del recurso de reposición interpuesto por la Organización el 30 de julio de 2019.

La organización Terpel procede a desagregar sus argumentos conforme los recursos de reposición en los siguientes subtítulos:

- **Sobre los "antecedentes graves que se desconocen para efectos de la tasación de la multa":**
 - Visitas al predio Durania luego del incidente en 2010
 - Resultados de las caracterizaciones tras el incidente ocurrido en 2010
 - Atención al incidente en 2010 y cumplimiento de la resolución 541 de 2011
 - Separabilidad del proceso administrativo por vertimientos de aguas residuales de la fortuna
 - Presunta contaminación de la Ciénaga de San Silvestre
 - Solución al problema de derrames de hidrocarburos que se han venido presentando
 - Proyección de cálculos de la multa en 2018
 - Remoción de tierras

Postura técnica de la CAS:

En lo referido por los señores Leonardo Granados y Javier Valencia, de que el cuerpo hídrico se trata del caño Zarzal, se aclara que no se trata del propio caño Zarzal, sino de un cuerpo hídrico innominado que aguas abajo va cambiando de



Norsok 3-008



NK- 072-1



ISO 9001



3264-15C



OS-CER168456



ISO 14001

367-15A



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



nombre y es un afluente del propio caño Zarzal, sin embargo, este no es el único afluente del caño, por lo tanto, no es válido inferir que la contaminación del caño Zarzal se deba solamente por los incidentes ocasionados sobre este cuerpo innominado. Por otra parte, se puede inferir que las acciones tomadas por la empresa en atención a los incidentes, retuvo el contaminante dentro del caño innominado, evitando así que pudiese llegar al caño el Zarzal o a Ciénaga San Silvestre.

En respuesta a lo señalado por el concepto técnico RMS No. 365 – 11 y Concepto Técnico RMS No. 479 - 11, las visitas de seguimiento y control que motivó a los señalados Conceptos Técnicos, se trataron solamente de visitas de inspección ocular, donde solo es posible determinar características organolépticas del entorno que puedan ser percibidas, por lo cual no es verídico tomar como referencia cuantificable las aseveraciones realizadas por los técnicos, toda vez que no se realizó ningún tipo de caracterización, monitoreo o medición de parámetros bajo la normatividad vigente, sobre los recursos afectados. Cabe mencionar que los requerimientos válidos y vigentes en un expediente son los que se encuentran señalados en los Actos Administrativos.

Asimismo, es necesario aclarar que la investigación ambiental bajo el expediente No. 68081-0270-2011, que conllevó finalmente al proceso sancionatorio ambiental, fue originada por los incidentes que provocan derrames de hidrocarburos sobre los suelos y cuerpo hídrico del sector, más no por lo relacionado al expediente No. 68081-315-2009, donde se habla del Permiso de Vertimientos de la organización, por lo cual cada proceso de investigación administrativa que se desarrolló bajo cada expediente es independiente del otro.

En relación a que el área donde se encuentra ubicada la planta la Fortuna de Terpel S.A., no forma parte del Distrito Regional de Manejo Integrado San Silvestre (DRMI), área protegida y registrada en Parques Nacionales de Colombia mediante registro 680 de 2012, sino del DRMUI Yariquíes. Cabe manifestar, que está localizada en la zona delimitada como zona de producción dentro de los usos establecidos para el DRMI, por lo cual están permitidas las actividades productivas en la zona, por lo cual no fue traducido como un agravante para el caso, pues no se encuentra en el área delimitada estrictamente dentro del DRMI como de absoluta protección.

En cuanto a lo manifestado por los señores Javier Valencia y Rafael Leonardo Granados, sobre que contrató con el laboratorio certificado LASERTEC S.A.S, para toma de muestras en donde presentan sus diferentes conclusiones, es clave señalar, que no se reporta ningún informe de laboratorio bajo el expediente No. 68081-0270-2011, allegado por los señores y en los argumentos que presentan al respecto no anexaron ningún tipo de información que permita corroborar la correcta y verídica ejecución del mencionado monitoreo, por lo cual no se puede realizar ningún tipo de análisis a los supuestos datos o conclusiones arrojadas por el citado muestreo.

Adicionalmente en referencia al estudio realizado sobre la Ciénaga San Silvestre por laboratorio de la UPB, en donde correlacionan los incidentes con la afectación sobre el cuerpo hídrico cenagoso, refiriéndose a los niveles de fenoles y metales pesados, es imposible concluir que esto sea ocasionado por los incidentes relacionados al cuerpo hídrico innominado afluente del caño Zarzal, que colinda con la organización Terpel, toda vez que para el análisis se deben tener en cuenta distintos puntos de monitoreo en los distintos tributarios de la Ciénaga, pues la



NK- 072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



contaminación aportada a la misma no proviene de un solo cuerpo hídrico, además de las afectaciones que pueda tener el mismo cuerpo cenagoso, para poder determinar realmente cuales son los cuerpos hídricos que aportan a modificar ciertos parámetros en el cuerpo cenagoso, se debería tener una red de monitoreo sobre los distintos cuerpos hídricos que son afluentes de la ciénaga y a su vez tener muestras de como mínimo un año hidrológico, para poder tener datos útiles y relevante de donde analizar, concluir y correlacionar con los distintos escenarios que puedan ejercer presión sobre los cuerpos hídricos, así que no es posible con solo unas cuantas muestras puntuales, aseverar las causas de contaminación sobre la Ciénaga San Silvestre.

Por otra parte en cuanto al planteamiento de la Organización Terpel, si bien informó y realizó las actividades del plan de contingencia en cuanto al incidente presentado en 2010, no se dio total cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 541 de 2011, toda vez que no realizó los monitoreos al cuerpo hídrico según lo requerido, ni allegó el informe pertinente de caracterización de dicha fuente hídrica, tampoco inició en el tiempo acordado bajo la Resolución, el programa de Recuperación, revegetalización – arborización del área. Cabe resaltar que, al no conocer las caracterizaciones del cuerpo hídrico en el tiempo requerido, fue imposible analizar el alcance de la posible afectación sobre el mismo, o corroborar que tan efectivas fueron las medidas de limpieza y remoción del contaminante durante la ejecución de las actividades de contingencia.

En el tema referido por Terpel en cuanto a la Remoción de tierra, es clave determinar que en los documentos allegados por Terpel, las cantidades de remoción no corresponden con una simple intervención para retiro de tubería y las obras de suspensión del vertimiento, si se tiene en cuenta la profundidad a la cual se realizó la intervención y el tamaño en área de la excavación; además, mediante radicado No. 16948 del 18 de Octubre de 2017, Terpel había presentado el informe de las obras ejecutadas para la suspensión del vertimiento, mucho antes del retiro del suelo impregnado de hidrocarburos. Una de las fotografías del informe, así como fotografías del año 2019, dan cuenta de que la tubería de descarga fue sellada y no retirada.

Sin embargo, se refuta el planteamiento de que dicha remoción sea ocasionada por una nueva contingencia, toda vez que no existió reporte de quejas por otro tipo de afectaciones en la zona, diferentes a la remoción, ni reportes de la Organización Terpel sobre nuevos incidentes”.

Los argumentos anteriores expuestos por la parte técnica son de pleno recibo por este despacho, ya que se puede concluir que:

- Los argumentos presentados por los abogados Rafael Leonardo Granados Cárdenas y Javier Valencia Mantilla, respecto de la tasación de la multa, no guardan coherencia con las circunstancias probadas durante el procedimiento administrativo sancionatorio, además de presentar una propuesta de tasación de multa con múltiples errores y por tanto no pueden ser estimadas como válidas.
- La organización Terpel S.A. en su interpretación de la Resolución DGL No. 0492 de 2019, intenta desvirtuar la posibilidad de aplicar una tasación de multa por riesgo, bajo el argumento de que no se materializó un daño cierto y por tanto no son aplicables las variables que conforman el grado de afectación, lo



NK-072-1



3264-1SC



OS-CER168456



367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 -14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 -14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 -14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



cual contradice los argumentos técnicos que se plasman en la metodología para la tasación de multas, adoptada mediante Resolución No. 2086 de 2010.

- *El riesgo de contaminación en la zona, se origina en la permanencia durante el tiempo contabilizado, de parte del combustible derramado en los incidentes por contingencia e impregnado en el suelo, de la ausencia de pruebas de caracterizaciones fisicoquímicas sobre los recursos naturales afectados (agua y suelo) en el momento o tiempo próximo a la ocurrencia de los incidentes y aplicación del plan de contingencias, que permitieran corroborar los niveles de elementos contaminantes en los recursos.*
- *El área correspondiente con el establecimiento Planta de Almacenamiento de combustibles La Fortuna, de la organización Terpel S.A, se encuentra dentro de la zonificación denominada como zona de producción dentro del DRMI Yarigués.*
- *La liquidación propuesta por parte de los abogados: Rafael Leonardo Granados Cárdenas y Javier Valencia Mantilla, dentro de los recursos de reposición contra la Resolución DGL No. 0492 de julio 15 de 2019, para la tasación de la multa, contiene errores de aplicación y de valoración que no periten determinar adecuadamente los valores y no es aplicable el criterio de daño a los recursos naturales.*
- *Las actividades de caracterización y/o monitoreo del caño innominado afectado y las actividades de recuperación, revegetalización - arborización en la zona afectada según lo requerido por la Resolución No. 541 de 2011, no fueron ejecutadas en el tiempo correspondiente, por lo cual se determina el incumplimiento argumentado en la tasación de la multa.*

Que por lo anterior, considera este despacho que no hay lugar a modificar la multa tasada en la Resolución DGL No. 492 del 15 de julio de 2019.

Conforme a todos los argumentos expuestos por los recurrentes, y demostrado que ninguno de ellos es procedente, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables , lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



NK-072-1



3254-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución DGL No. 492 de julio 15 de 2019, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de Santander, resolvió la investigación iniciada mediante Auto RMS No. 00228 de septiembre 19 de 2013, para lo cual declaró responsable a la Organización Terpel S.A., identificada con Nit No. 830-095.213-0, y decidió sancionarla con multa de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$741.789.027) MCTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que los recursos de reposición estudiados fueron concedidos en el efecto suspensivo mediante Auto SAA No. 828 de octubre 15 de 2019, el valor de la multa confirmada mediante la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta CAS Multas o Penas Pecurias Cuenta de ahorros No. 4-6042-301123-9 Convenio 22408 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción confirmada mediante el presente Acto Administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a:

- La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la zona industrial de chimita km2 vía Palenque Café Madrid, municipio de Girón –Santander o a la calle 72#7-82 (Bogotá) o al correo electrónico Silvia.mendez@mtalegal.co, y juanmanuel.saboal@mtalegal.co.
- Al señor JAVIER VALENCIA MANTILLA, en calidad de tercero interviniente, con número de celular 323-2885890 - 3124359388, correo electrónico javama69@hotmail.com, dirección: transversal 49A No. 10-01 Oficina 703, edificio Terzetto living Center, Barrancabermeja, celular 312 3931486.
- Al señor RAFAEL LEONARDO GRANADOS, en calidad de tercero interviniente, con celular No. 323-2885890 - 3124359388, correo electrónico leonardogranadoscardenas01@gmail.com, dirección transversal 49A No. 10-01, edificio Terzetto Living Center, oficina 703, sector comercial del municipio de Barrancabermeja.



NK- 072-1



3264-15C



OS-CER168456



367-15A



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 -14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 -14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 -14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Para efectos de la notificación personal se hará entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por aviso conforme al procedimiento señalado en el artículo 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, comuníquese la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.





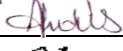

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo dispuesto en la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con los artículos 74 y 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ
Director General – CAS

Expediente 68081-0270-2011 – Queja Contaminación - Investigado Terpel		
	Nombre	Firma
Proyectó	Fabián Castellanos García	
Revisó	Leyman Espinosa Cogollo	
Revisó	Javier Ribero García	
Vo. Bo. DGL	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez	
	Abg. Andrés Ardila Prada	
Aprobó	Abg.Esp. Javier Quiroz Hernández	



Norsok 5-008

NK- 072-1



ISO 9001

3264-1SC



OHSAS 18001

OS-CER168456



ISO 14001

367-1SA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co